

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

"Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería".

La dirección de la Biblioteca





UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**LA ACCIÓN DE IDENTIDAD Y CAMBIO DE NOMBRE POR
POSESIÓN DE ESTADO EN SEDE ADMINISTRATIVA EN VIRTUD
DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL DEL SERECI**

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE : MARVIN EDIL ASTORGA ACEBEY

TUTOR : DR. JAIME MAMANI MAMANI

La Paz – Bolivia

2012



LA ACCIÓN DE IDENTIDAD Y CAMBIO DE NOMBRE POR POSESIÓN DE ESTADO EN SEDE ADMINISTRATIVA EN VIRTUD DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL DEL SERECI

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTOS	II
ÍNDICE	III
RESUMEN ABSTRACT	
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	1
ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA	2
1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.1. PROBLEMA CENTRAL	3
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.3. CAUSAS DEL PROBLEMA	5
2. JUSTIFICACIÓN	5
2.1. SOCIAL.....	6
2.2. ECONÓMICA	6
3. PROBLEMATIZACIÓN	7
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	7
4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	8
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	9
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	9
6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	9
a)OBJETIVO GENERAL.....	9
b)OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	10
7. HIPÓTESIS DE TRABAJO	10
8. VARIABLES	10
8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	11
8.2. VARIABLES DEPENDIENTES.....	11
9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A SER UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN	11
9.1. MÉTODOS	11
9.1.1 MÉTODOS GENERALES	13
9.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	13
9.2. TÉCNICAS	14
9.2.1. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA	14
9.2.2. LA ENTREVISTA	14
9.2.3. LA RECOPIACIÓN DOCUMENTAL O ESCRITA.....	14
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS	15
INTRODUCCIÓN	16



CAPITULO I MARCO HISTÓRICO	19
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL EXTINTO REGISTRO CIVIL	
ACTUAL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO	20
CAPITULO II MARCO TEÓRICO	24
2.1. DEFINICIÓN DE NOMBRE	25
2.2. EL NOMBRE Y SU NATURALEZA JURÍDICA.....	25
2.3. TEORÍAS SOBRE EL NOMBRE	26
2.3.1. TEORÍAS IUS NATURALISTAS	25
2.3.2. TEORÍAS IUS PUBLICISTAS	26
2.3.3. TEORÍAS IUS PRIVATISTAS	26
2.4. EL NOMBRE COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.....	27
2.5. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	30
2.5.1. NOMBRE	30
2.5.2. APELLIDO PATERNO	30
2.5.3. APELLIDO MATERNO	31
2.5.4. DERECHO A LA IDENTIDAD	31
2.5.5. DERECHO A LA IGUALDAD	31
2.5.6. IDENTIDAD.	31
2.5.7. IDENTIDAD LEGAL	32
2.5.8. COMPETENCIA.....	33
2.5.9. JURISDICCIÓN	34
2.5.10. ESTADO CIVIL	35
2.5.11. POSESIÓN DE ESTADO	35
2.5.12. DERECHO CIVIL	37
2.5.13. CAMBIO DE NOMBRE	37
2.5.14. CAMBIO DE APELLIDO	37
CAPITULO III MARCO JURÍDICO	39
3.1. CPE. COMO BASE LEGAL PARA LA VIABILIZACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PLENA PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS INHERENTES AL DERECHO A LA IDENTIDAD.	40
3.2. CONTENIDOS NORMATIVOS RESPECTO A LA IDENTIDAD LEGAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	45
3.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	45
3.2.2. CÓDIGO CIVIL	46
3.2.3. CÓDIGO DE FAMILIA	47
3.2.4. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL	49
3.2.5. CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE.....	52
3.2.6. LEY 2616	53
3.2.7. LEY 018 LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL	54
3.3. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	56
3.3.1. ARGENTINA	56
3.3.2. ESPAÑA	60
3.3.3. PERÚ	66
CAPITULO IV MARCO PRACTICO	71
4.1. SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO	72
4.2. ORGANIZACIÓN ACTUAL	73
4.3. PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL NUEVO SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO.....	74



CONCLUSIONES	76
1. CONCLUSIONES AL OBJETIVO CENTRAL	77
2. CONCLUSIONES AL LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS	77
PARTE PROPOSITIVA.....	79
1. ANTE PROYECTO DE LEY EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	80
2. ANTEPROYECTO DE LEY DEL NUEVO SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO NACIONAL.....	83
BIBLIOGRAFÍA	89
ANEXOS	



RESUMEN ABSTRACT

El presente trabajo tiene como finalidad, realizar un aporte a la evolución del Derecho en Materia Registral en nuestro Estado Plurinacional a través de un ante proyecto de ley que otorgue al Servicio de Registro Cívico dependiente del Órgano Electoral Plurinacional; Jurisdicción y competencia plena por especialidad para poder conocer y resolver todos los problemas inherentes a la Identidad Legal de las Personas Naturales en Sede Administrativa de esta forma desterrando de forma definitiva la derivación a tramite Judicial para la resolución de cambio de nombres y apellidos etc. Tomando como argumento principal la **Poseción de Estado**.

El Estado históricamente nunca planteo políticas para facilitar a la ciudadanía el acceso a la obtención de una identidad legal saneada sin tener en cuenta la importancia que merece el Derecho a la Identidad, siendo que el ejercer el mismo es fundamental por que nos habré la puerta a otros Derechos como los: Civiles, Políticos , Sociales etc.

Dentro de la realización del trabajo llegamos a la conclusión que si el Estado a través de sus brazos operativos en este caso el Servicio de Registro Cívico SERECI no garantiza el ejercicio del Derecho a la Identidad estaría atentando contra el mismo es por lo expuesto y luego de un análisis económico, social llegamos a plantear una posible solución para el problema de la una gran parte de la ciudadanía boliviana que no puede acceder a sanear sus documentos y aun sigue indocumentada.



DISEÑO DE LA INVESTIGACION



**LA ACCIÓN DE IDENTIDAD Y CAMBIO DE
NOMBRE POR POSESION DE ESTADO EN SEDE
ADMINISTRATIVA EN VIRTUD DE LA FACULTAD
JURISDICCIONAL DEL SERECI**



LA ACCION DE IDENTIDAD Y CAMBIO DE NOMBRE POR POSESION DE ESTADO EN SEDE ADMINISTRATIVA EN VIRTUD DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL DEL SERECI

1. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

El problema principal que analizamos sobre el Derecho a la Identidad es que el estado no garantiza su ejercicio ya que el mismo se encuentra estrechamente ligado con los datos registrados en la partida de nacimiento siendo que es el punto de partida ; donde se encuentran registrados el nombre o nombres, apellidos paterno y materno (filiación), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y la nacionalidad del individuo.

La intervención del Órgano Judicial en cuanto a correcciones de apellidos y nombres que implican “Cambio de Identidad” limitan el ejercicio del Derecho a la Identidad y una ciudadanía plena en especial por el tiempo y costo que conlleva un proceso en estrados judiciales de cambio de datos en las partidas de Nacimiento.

A su vez, los trámites Judiciales de corrección de nombres y apellidos en aquellos errores que ponen en duda la identidad de las personas llegan a proporciones insostenibles; en el caso de las personas del área rural se complica aun mas por el costo del proceso en sí; y es por esta razón que no llegan a adquirir un identidad legal reconocida por el Estado en consecuencia el ciudadano se encuentra cohibido de ejercer otros derechos por la falta de documentos.

1.1. PROBLEMA CENTRAL

La no aplicación de competencia por especialidad que debería tener el actual Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo



Electoral, para poder dirimir este tipo de errores que no son atribuibles a la ciudadanía ya que ellos gozan de una Identidad por Posesión de Estado a través de una serie de Documentos y actos Jurídicos y Administrativos que realizaron a través de su vida.

Sin embargo actualmente al existir diferencia con el registro de la partida de Nacimiento en cuanto al nombre o apellidos o año de nacimiento es un problema que debe dirimirse en sede judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización Judicial en su artículo 69 inc. 9) concordante con el artículo 22 de la ley 2616, siendo una necesidad social y científica de evolución, regular en forma plena el tratamiento del Derecho a la Identidad en sede Administrativa.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El derecho a la Identidad está reconocido por la Declaración de los Derechos Humanos; la Constitución Política del Estado, la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, Código de Familia. Código Civil.

Siendo la Identidad un Derecho Humano y pese a la Evolución que tuvo en Derecho en materia Registral partiendo de la promulgación de la ley 2616 en fecha 18 de diciembre del 2003 hasta la promulgación de la ley 018/2010 en fecha 16 de junio del 2010; aun deja para sede judicial la competencia para corregir el nombre y los apellidos de las personas individuales en los casos en que **supuestamente no existe error** en el registro, basándose al registro del Libro de Registro Civil ; cuando por razones ajenas a la voluntad de la persona Desarrollo su Identidad Jurídica (nombres y apellidos) de forma distinta a su partida (Nacimiento)de inscripción.



De Manera que la identidad se encuentra Ligada estrechamente con la emisión del Certificado de nacimiento y al ser este regulado por el Servicio de Registro Cívico, es por esta razón que llegamos a plantear que este debería asumir competencia plena por especialidad en materia del Derecho a la Identidad; conociendo y resolviendo en Sede Administrativa todos los casos inherentes a la identidad Jurídica o Legal de las personas dejando de lado la Sede Judicial para resolver el Cambio de Nombre y Apellidos de las Personas, esto en razón de su **COMPETENCIA POR ESPECIALIDAD** tomando como pilar fundamental para la resolución de estos casos la **Acción de Identidad por Posesión de Estado en sede administrativa** ; beneficiando de esta forma a las personas individuales que ya tienen una identidad adquirida ejercida a lo largo de su trayectoria como persona natural y que por diversas razones se contradice con el registro de su partida de Nacimiento.

1.3. CAUSAS DEL PROBLEMA

- La negligencia con la que operaban los Oficiales de Registro Civil en el pasado.
- La norma Jurídica que limita las competencias del SERECI.
- El costo y tiempo que conlleva realizar un trámite en sede Judicial

2. JUSTIFICACION

A partir de la identificación de los problemas señalados con la identidad legal, como parte de la reforma del Servicio de Registro Cívico. Dicho Servicio debería establecer una nueva institucionalidad y una nueva política registral basada en una serie de objetivos, principios, diseño organizacional, atribuciones, facultades y procedimientos de inscripción, modificación y corrección de datos en los registros, siendo el objetivo final del servicio que resta el Estado a través de del Servicio de Registro Cívico garantice los



derechos al nombre y la identidad legal, a través del registro de las personas y la provisión del Documento de Identidad Saneado y/o viabilizar al máximo la obtención del mismo.

En cuanto al registro de la identidad y al contenido del mismo, a fin de mejorar la administración y las condiciones de prestación del servicio, proponemos un Servicio de Registro Cívico con competencia plena por especialidad en materia de Derecho a la Identidad.

3.1. SOCIAL

La ciudadanía no es responsable de los errores que hayan podido ser cometidos por ex funcionarios del extinto Registro Civil actual Servicio de Registro Cívico, sin embargo es quien se ve perjudicada en su mayoría de las veces por causas ajenas al ciudadano; mas bien siendo atribuible al manejo displicente con el que se opero tan importante servicio que históricamente estuvo y se encuentra bajo la tutela de el Estado.

3.2. ECONOMICA

Pese a que uno de los principios de la Ley del Órgano Judicial es la gratuidad para acceder a la justicia, es de conocimiento de todos que el costo de un proceso Judicial es elevado y este que tiene que ser asumido por la ciudadanía para poder subsanar un equívoco que de acuerdo a nuestra visión debería ser resuelto en sede Administrativa y sin costo alguno.



3. PROBLEMATIZACION

La problemática del ejercicio de la Identidad legal se encuentra ligada al Extinto Registro Civil, actual Servicio de Registro Cívico SERECI; que por su forma procedimental y enmarcado en la normativa Jurídico vigente, en algunos casos restringe a las personas el ejercicio de la Identidad legal; siendo el Certificado de Nacimiento el requisito para realizar otro tipo de trámites Administrativos e incluso judiciales viéndose perjudicadas las personas que por errores cometidos por ex servidores del Registro Civil se ven cuartadas de ejercer su Derecho a la Identidad debiendo resolver su problema en Sede Judicial.

El resultado de la Ausencia de Garantías para el Ejercicio de este Derecho causa una inseguridad ya que nadie que no tenga una identidad legal saneada no podrá ejercer otros derechos que también son considerados como Derechos Humanos tales como a la Salud, Vivienda dicho de otra forma el estado debería garantizar el ejercicio del Derecho a la Identidad.

4. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

4.1. DELIMITACION TEMATICA

La presente tesis plantea la evolución del Derecho en Materia Registral así como la exclusión de la sede Judicial en temas inherentes a la identidad de las personas tomando como base, el ejercicio de la competencia por especialidad que debería adoptar el Servicio de Registro Cívico SERECI y de esta forma conocer y resolver todos los problemas que se presenten ante sus Oficinas en cuanto a la identidad de las personas.



4.2. DELIMITACION TEMPORAL

Se tomara como base el año 2003 al año 2011 ya que este el periodo que el Derecho Registral Evolucionara de Forma Significativa; siendo que anteriormente la base legal se limitaba a la ley de Registro Civil Promulgada en fecha 26 de noviembre del año 1898 que por la data de la misma era obsoleta y no se ajustaba a las necesidades de la ciudadanía ya que mas que soluciones a los problemas que se presentaban en materia registral eran derivados para ser resueltos en sede Judicial debiendo asumir la ciudadanía un error cometido por el Oficial de Registro Civil.

Esto hasta la promulgación de la Ley 2616 de fecha 18 de Noviembre del año 2003 en el Gobierno del Lic. Carlos de Mesa Gisbert en la misma otorga la facultad de conocer y rectificar, complementar y corregir letras en los nombres y apellidos así como la rectificación del sexo mediante trámite administrativo a través de la Direcciones Departamentales de Registro Civil esta ley fue y es un icono en la evolución del derecho en materia registral.

De la misma forma realizaremos un especial enfoque y análisis a la normativa jurídico administrativa vigente y en base a las conclusiones que arribemos propondremos un proyecto de ley, que tenga como base fundamental el reconocimiento de la Jurisdicción y Competencia por especialidad del actual Servicio de Registro Cívico para conocer y resolver los problemas inherentes a la identidad de las personas como una opción de solución, al problema de la viabilidad del ejercicio del Derecho a la Identidad.



4.3. DELIMITACION ESPACIAL

Se realizara un estudio enfocado en las Oficinas del SERECI (Ex Registro Civil) y realizaremos un análisis del marco normativo en el que se sustenta el accionar de los Servidores Públicos dependientes del Tribunal Supremo Electoral, a través de sus Ventanillas y las mesas que se encargan de realizar los trámites Administrativos, que la ciudadanía demanda cada vez que advierte que existe un error en el registro de su partida de Nacimiento Matrimonio y Defunción

5. FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION

El porqué de la elección de este tema es el de viabilizar el ejercicio del Derecho a la Identidad y desterrar la idea sesgada que la identidad de las personas esta únicamente ligada al registro de la inscripción de su partida de nacimiento en los Libros del Extinto Registro Civil actual SERECI; ya que la ciudadanía en general no tiene la culpa del manejo político y displicente al que estuvo sujeto el Extinto Registro Civil actual SERECI; sin embargo cuando se aproximan a recabar su documento (Certificado de Nacimiento) se encuentran que los datos se desdican de la identidad que había adoptado durante toda su vida (**Posesión de Estado**) debiendo acudir a sede Judicial para que pueda resolver este Problema de conformidad con lo descrito en la LOJ y el Código de Familia y la ley 2616 en sus respectivos artículos que los analizaremos a detalle mas adelante

6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

a) OBJETIVO GENERAL

- Implementar un nuevo procedimiento Administrativo (Basado en una propuesta de Ley) que permita a la



ciudadanía en general a poder ejercer el Derecho a la Identidad de una forma más irrestricta y resolver en oficinas del SERECI bajo un principio de Competencia por Especialidad Suprimiendo la derivación a Sede Judicial del cambio de nombres y apellidos de las personas en virtud a la Posesión de Estado.

b) OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Plantear un proyecto de Ley que determine la Competencia Especial del SERECI y su reglamento para poder resolver en sede Administrativa los problemas inherentes a la Identidad de las Personas.
- Y plantear un reordenamiento de la normativa jurídico vigente respecto a la competencia que debería tener el SERECI en materia de Identidad.
- Eliminar de sede Judicial la resolución de los problemas inherentes a la identidad de las personas facilitando de esta forma el ejercicio del Derecho a la Identidad de las personas.

7. HIPOTESIS DE TRABAJO

Siendo que la identidad se encuentra Ligada estrechamente con la emisión del Certificado de nacimiento y al ser este regulado por el SERECI llegamos a plantear que el SERECI debería asumir competencia plena en materia del Derecho a la Identidad; conociendo y resolviendo en Sede Administrativa todos los casos inherentes a la identidad Jurídica o Legal de las personas dejando de lado la Sede Judicial para resolver el Cambio de Nombre y Apellidos de las



Personas, esto en razón de su COMPETENCIA POR ESPECIALIDAD tomando como pilar fundamental para la resolución de estos casos la Posesión de Estado; beneficiando de esta forma a las personas individuales que ya tienen una identidad adquirida ejercida a lo largo de su trayectoria como persona natural y que por x o z razones se contradice con el registro de su partida de Nacimiento.

8. VARIABLES

8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- Principios de justicia social y verdad material de la Constitución .Política del .Estado . de Bolivia.

8.2. VARIABLES DEPENDIENTES

- Garantizar el ejercicio del Derecho a la Identidad ya que el restringirlo no sería una violación del mismo.
- Desterrar la resolución de Problemas inherentes a la identidad legal de las personas naturales de Sede Judicial siendo resueltos los mismos en Sede Administrativa en oficinas del Servicio de Registro Cívico, asumiendo Jurisdicción y competencia por especialidad.

9. METODOS Y TECNICAS A SER UTILIZADOS EN LA INVESTIGACION

9.1. METODOS

9.1.1. METODOS GENERALES

"El método científico es el camino específico que recorre cada ciencia en particular, a fin de lograr su doble objetivo de conocimiento y dominio de la realidad. A este camino, a esta actividad es lo que denominamos Investigación Científica."¹

¹TAPIA, Abel. 1982. "Metodología de la Investigación". Arequipa. Edit. Mundo. paga. 27



"En el amplio sentido de la palabra, el método es la vía, el modo, el procedimiento empleado para resolver de forma ordenada una tarea de índole teórica, práctica cognoscitiva, económica, pedagógica, etc. Se entiende por método científico la cadena ordenada de pasos (o acciones) basadas en un aparato conceptual determinado y en reglas que permitan avanzar en el proceso del conocimiento, desde lo conocido hasta lo desconocido."²

En la investigación y análisis documental, el método deductivo es el más adecuado, toda vez que como es de conocimiento general, la deducción es el método de obtención de conocimientos que conduce de lo general a lo particular, lo cual permitirá en la presente tesis, obtener conclusiones firmes.

La observación científica como "método del conocimiento empírico es la percepción dirigida a la obtención de información sobre objetos y fenómenos de la realidad: constituye la forma más elemental de conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos. La observación científica es un procedimiento intencionado, selectivo e interpretativo de la realidad mediante el cual se asimilan y explican los fenómenos perceptibles del mundo real, de forma consciente y dirigida. La observación científica, como método de recojo de información presenta particularidades que la diferencian de la simple práctica de la observación espontánea y casual."³

² RODRIGUEZ, Francisco. y OTROS. 1984. "Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales". La Habana. Editora Política. paga. 29-30

³ RODRIGUEZ, Op.Cit. P. 31.



Para revisar las fuentes documentales respecto a la temática del la revisión de la cosa juzgada, es adecuado el uso del método analítico y del sintético. "el análisis es la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo conforman mientras que la síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos, con el objetivo de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto. El análisis y la síntesis aunque son diferentes, no actúan separadamente. Ellos constituyen una unidad concebida como método analítico-sintético del conocimiento científico."⁴

9.1.2. METODOS ESPECIFICOS

El método dogmático jurídico, es otro adecuado método aplicable a esta tesis, pues éste permite el análisis de la norma jurídica sin ninguna relación con hechos directa o indirectamente relacionados; en otras palabras solo analiza la ley tal y como es.

El método histórico, que permite analizar el objeto de estudio mediante una sistematización de información del problema, tomando en consideración casos concretos del pasado en materia del Derecho a la Identidad en Bolivia.

El de las construcciones jurídicas, que nos permite insertar propuestas no aisladas sino más bien que estén en consonancia de la misma estructura del ordenamiento jurídico boliviano vigente, coadyuvando este método a construir con sistemática complementaria y sin contradicciones.

⁴ RODRIGUEZ. Op.Cit.



9.2. TÉCNICAS

9.2.1. REVISIÓN BIBLIOGRAFICA

Que permitirá a esta tesis asentar con precisión, los postulados que esgrime, para obtener conclusiones de la misma naturaleza, toda vez que a través de esta técnica, se tendrá acceso a revistas, periódicos, y las normas jurídicas que involucran a la problemática de la revisión de la cosa juzgada.

9.2.2. LA ENTREVISTA

Es una conversación sobre un tema o propósito, sirve para cualificar y recoger opiniones generalmente de especialistas o entendidos en la materia. En el presente caso, estará dirigido a los Jueces, magistrados, tribunales, abogados, y ciudadanos particulares.

9.2.3. LA RECOPIACION DOCUMENTAL O ESCRITA

Es una técnica dirigida a recoger y conocer la información documental objetiva relacionada al interior del tema de investigación que se esta realizando. Sirve para cuantificar la fuente de información y los criterios; en este caso se realizará mediante la revisión de la documentación obtenida para dar luces en post de la verificación de nuestra Hipótesis.



DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS





I N T R O D U C C I Ó N

El derecho a la identidad es considerado un derecho humano trascendental ya que el hecho de contar con un documento que de fe de la identidad de la persona es la llave a otros derechos fundamentales como a la educación, servicios básicos, seguridad social; el hecho de contar con una identidad jurídica reconocida por el estado es una condición para la inclusión y el goce de otros derechos como los civiles, políticos, económicos, sociales e incluso culturales.

Sin embargo al establecer que el documento de identidad debe ser reconocido por el estado está sujeto a la aceptación del mismo a través de distintas instituciones que son los brazos operativos del estado es por esta razón que el tema central es como abordar los factores del problema que hacen que muchos bolivianos y bolivianas aun en la actualidad no puedan contar con un documento de identidad que refleje su identidad jurídica y de esta forma sea entre comillas reconocida por el estado sin poder ejercer de forma plena el derecho a la identidad aun cuando estas personas cuentan con una identidad por posesión de estado; viéndose en la necesidad de enfrentarse a un proceso de saneamiento de sus documentos en post de ejercer un derecho humano consagrado en nuestra carta magna.

Siendo contradictoria esta aseveración ya que en la realidad cuando existen errores principalmente en la partida de nacimiento que en varias ocasiones no son atribuibles a la ciudadanía que es en la que recae la carga de la prueba tal como indica nuestra normativa jurídico vigente, y más aun siendo competencia judicial dirimir los problemas inherentes a la identidad de las personas; debiendo asumir costos elevados por concepto de pago de honorarios de un representante legal además de la pérdida de tiempo.

Esta figura se convierte más dramática si hablamos de personas del área rural o personas de la tercera edad que por diversos factores no cuentan con la



documentación necesaria para demostrar la identidad que adopto a lo largo de su vida y fue adquirida por posesión de estado ante un estrado judicial.

Siendo que el ejercicio del derecho a la identidad se encuentra estrechamente ligado al buen funcionamiento del Servicio de Registro Cívico ex Registro Civil, es que proponemos en el presente trabajo que el actual Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral asuma la competencia plena por especialidad para conocer y dirimir todos los problemas inherentes a la identidad de las personas en sede administrativa desterrando de forma definitiva la derivación de los mismos a sede judicial.

De esta forma se viabilice el ejercicio del derecho a la identidad a través de un operador del estado (SERECI) y garantice el acceso y ejercicio a este derecho que es fundamental para poder ejercer otros derechos ya que el no garantizar el Estado el ejercicio de un derecho humano estaría atentado contra del mismo.

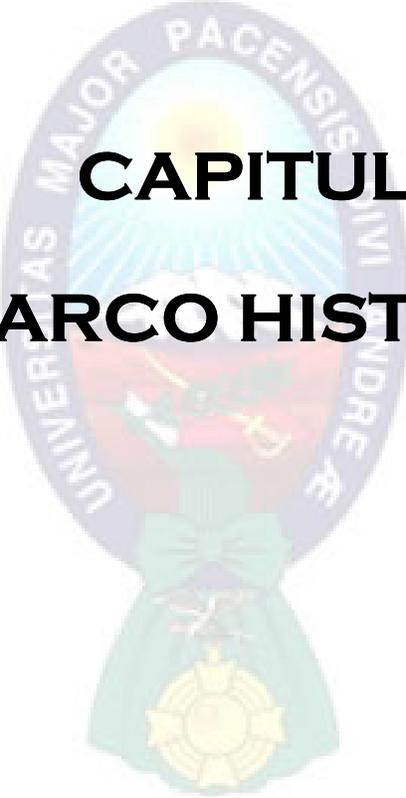
Más aun si nos remontamos a la historia del extinto Registro civil como un servicio que siempre estuvo bajo la tutela del Estado y este nunca promovió una política de viabilizar, facilitar a la ciudadanía la obtención de sus documentos y de esta forma poder adquirir una identidad legal saneada y reconocida por el Estado; más al contrario el ejercicio de este derecho se encontraba supeditado a una normativa jurídica totalmente obsoleta como la Ley de Registro Civil promulgada en fecha 26 de Noviembre de 1898 que entro en vigencia 98 años después de su promulgación y se limitaba a la corrección de errores e incluso de letras en la vía Judicial.

Además de que el servicio de registro civil era un botín político para la obtención de puestos coyunturalmente al partido que se encontraba en el poder habiendo sido subordinado al ministerio de Gobierno, a las prefecturas.



No fue sino hasta el año 2003 que se promulgo la ley 2616 en el gobierno del presidente Carlos de Mesa Gisbert que evoluciona el derecho registral y permite realizar correcciones de letras y datos que no modifiquen los originalmente registrados en las partidas de nacimiento matrimonio y defunción siempre y cuando no signifique un cambio de identidad de la persona, de ser así se deberá dirimirse el problema en sede judicial. (como lo describe el artículo 22 del mismo cuerpo legal.)

Es por lo anteriormente expuesto y en merito a los seis años de ejercicio como servidor publico dependiente del Registro Civil y habiendo participado en campañas de inscripciones gratuitas y saneamiento de partidas in situ en el área rural principalmente y al haber sido testigo del vía crucis que la ciudadanía atraviesa para poder sanear su documentación y de esta forma adquirir una identidad legal que sea reconocida por el estado es la razón fundamental de este trabajo y contribuir a la evolución del derecho en materia registral a través de una propuesta de ley; proponiendo que el Servicio de Registro Cívico asuma la competencia plena por especialidad para dirimir los problemas inherentes a la identidad de las personas tomando como punto de partida y fundamento la Posesión de Estado.



CAPITULO I

MARCO HISTORICO



LA ACCION DE IDENTIDAD Y CAMBIO DE NOMBRE POR POSESION DE ESTADO EN SEDE ADMINISTRATIVA EN VIRTUD DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL DEL SERECI

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTINTO REGISTRO CIVIL ACTUAL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

El Registro del Estado Civil de las personas, se creó durante la Administración Presidencial de Don Severo Fernández mediante Ley del 26 de Noviembre de 1898.

No obstante que se preveo reglamentar el servicio dentro del año siguiente, no fue sino hasta el 15 de diciembre de 1939 que se inició el proceso de reglamentación de este servicio público. En esta fecha, el General Carlos Quintanilla, dictó un Decreto Supremo que implantaba la obligatoriedad de organizar oficinas del Registro Civil en todo el territorio nacional.

El 29 de diciembre de 1939, se dictó otro Decreto Supremo, que Reglamenta la Ley de Registro Civil para darle funcionalidad y establecer procedimientos para su aplicación. Este decreto señalaba, que los actos relativos al estado civil de las personas, es decir nacimientos, matrimonios y defunciones, debían ser registrados obligatoriamente en las oficinas del Registro Civil a partir del 1º de enero de 1940.

El 30 de noviembre de 1942, el Gobierno Nacional modificó algunos artículos del Decreto Reglamentario de 1939, relativos a la Dirección del Servicio de Registro Civil y a los aranceles.

El 3 de julio de 1943 durante la Presidencia interina de Waldo Pool Belmonte, se dictó un nuevo Decreto Reglamentario de la Ley del Registro Civil. Este Decreto mejoraba la administración del servicio en cuanto a aspectos



procedimentales y la organización institucional. Tuvo vigencia de medio siglo aproximadamente y únicamente tuvo modificaciones introducidas durante el gobierno del Gral. Celso Torrelio Villa, quien mediante Decreto Supremo N° 18721, del 17 de abril de 1981, modificó los artículos 27, 33, 35, 43, 51, 52, 53, 59, 62, 64, 66, 68, 73 y 75.

Uno de los resultados de la Cumbre de Jefes Políticos, realizada el 9 de julio de 1992, derivó en la sanción de la Ley N° 1367, del 9 de noviembre del mismo año, que dispuso la transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces administrada por el Ministerio de Gobierno, a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.

Durante la Presidencia del Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, se dictó el Decreto Reglamentario del Servicio, mediante el Decreto Supremo N° 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y Dirección del Servicio de Registro Civil a la estructura de las Cortes Electorales.

El Decreto Supremo Reglamentario del Servicio Nro. 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales.

El Registro Civil tiene como funciones principales: registrar los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado Civil, lo que permite la organización y funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones privadas y públicas.

El "Nacimiento" da origen a la personalidad, al estado civil y a varios derechos y obligaciones. La "Muerte" extingue la personalidad y da origen a los derechos sucesorios.

La prueba de los hechos vitales no solo importa al individuo, sino también al Estado. Por ello, el sistema probatorio formal de los hechos y actos del Estado Civil establecido por el derecho, significa un reconocimiento de que el Registro



Civil contribuye a la estabilidad de las relaciones entre los individuos y entre éstos y el Estado. Tal estabilidad es pues, a su vez, fundamento del orden jurídico.

De acuerdo a estas nociones, el registro de los hechos y actos del estado civil, puede considerarse como un indicador de la integración y participación de las personas y grupos en el sistema jurídico, y por lo tanto, en la medida en la que el hombre se incorpora a la vida social y cultural de la colectividad.

No es un secreto que la historia institucional del Extinto Registro Civil no es de las mas alentadoras partiendo que este servicio entro en vigencia noventa y ocho años después de la promulgación de la Ley del Registro Civil en 1898 Esto en una época que la mayoría de la población era Campesina y vivía en el área rural; siendo excluyente por la forma de repartición de las pocas Oficialías de Registro Civil que Existían y se encontraban en los puntos urbanos más poblados.

De la misma forma al ser la mayoría de la población campesina no tenía propiedades legalmente establecidas (asentamientos) y no existía una conciencia de ejercer los derechos fundamentales inherentes al ser humano, por esta razón; poco o ningún interés los motivaba a realizar el registro de su nacimiento.

Además debemos tener presente que la gran masa se la ciudadanía que vivía en el campo no se encontraba registrada y los que se registraban lo hacían con errores de diversos tipos ya sea por la negligencia de los Oficiales de Registro Civil o por desconocimiento de la exactitud de los datos de los solicitantes: nombres, apellidos, fechas de nacimiento esto también tiene relación con la fonética de las lenguas nativas Aimara Quechua.

Otro aspecto muy importante dentro de la historia institucional del Registro Civil está ligada a su funcionamiento y los vaivenes políticos e históricos del país



habiendo formado este servicio parte de diferentes reparticiones del Estado encontrándose sometido a oscilaciones de poder formando parte del Ministerio del Interior siendo administrado el servicio por las Prefecturas y no fue hasta el año 1992 que a través de la ley 1367 del 09 de Noviembre del mismo año queda el Registro Civil bajo la tuición de la Corte Nacional Electoral; hasta antes de la promulgación de esta ley toda corrección de los datos asentados en las partidas de Nacimiento debían realizarse a través de una sentencia judicial, la inviabilidad de dicho procedimiento para las poblaciones campesinas originarias e indígenas era mucho más patente por la dificultad de acceso a tribunales de justicia y los enormes costos que significaban realizar un trámite de esta envergadura.

El año 2003 es muy importante históricamente en la evolución en materia registral y en materia del Derecho a la Identidad toda vez que se promulga la Ley 2616 promulgada el mismo año viabiliza la corrección de algunos errores en la vía administrativa esta medida habría de facilitar de algún modo una solución; pero así mismo poniendo la carga de la prueba en los usuarios del Registro Civil; sin embargo aun teniendo que realizar Tramite Judicial. De conformidad con lo descrito en el artículo 21 y 22: (cabe resaltar que dicha disposición se encuentra en vigencia).



CAPITULO II

MARCO TEORICO



2.1. DEFINICION DE NOMBRE

El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscritas. En el caso de las personas jurídicas se prefiere hablar de denominación (para las personas no lucrativas) o razón social (para las sociedades y demás personas jurídicas lucrativas). Sin embargo, todas estas voces pertenecen a la categoría jurídica genérica del nombre.⁵

2.2. EL NOMBRE Y SU NATURALEZA JURIDICA.

Son muchas las teorías que pretenden definir la naturaleza jurídica del nombre de las personas individuales, las cuales podemos dividir en dos grupos, a saber:

2.3. TEORIAS SOBRE EL NOMBRE

2.3.1. TEORIAS IUS NATURALISTAS

Dentro del los postulados del Ius Naturalismo los Derechos Humanos se derivan de un derecho o valor fundamental determinado. Para muchos autores, entre los que se encuentra Samuel Pufendorf, el sistema de derechos naturales del hombre se deriva de su dignidad; otros, como Hegel o Kant, afirmaron que la libertad es fundamento de los Derechos Humanos y, al mismo tiempo, el principal de éstos. Kant representó la culminación de un proceso encaminado a depurar las teorías ius naturalistas de elementos históricos o empíricos, al fundamentar su teoría del Derecho Natural en principios *a priori*, entendidos como exigencias de la razón práctica.

⁵ ESPINOSA E., Juan: Código Civil Peruano comentado, Gaceta Jurídica T.I , art. 19.



Es en este sentido que el Derecho a la identidad, ha evolucionado en estos últimos tiempos a partir de un principio de libertad que las personas deberían tener para ejercer este Derecho Natural a la identidad por el solo hecho de existir.

2.3.2. TEORIAS IUS PUBLICISTAS.

En las que se sostiene que el nombre es una institución propia del Derecho Público, por cuanto su presencia es de interés general, negándole a éste la categoría de derecho subjetivo de las personas de derecho privado. Así tenemos quienes consideran que: "*El nombre, es en esencia, el signo que la ley impone a las personas para distinguirlas entre sí. Su misión fundamental es individualizar a la persona. Es, por consiguiente, una institución de policía civil al mismo tiempo que un elemento esencial de la personalidad, pues esta supone la individualidad propia*" (VIAL DEL Río y LYON PUELMA).

2.3.3. TEORIAS IUS PRIVATISTAS.

Común denominador de esta corriente es el de admitir que el nombre es objeto de un derecho subjetivo de los particulares. Sin embargo, dentro de quienes sostienen esta idea, existen discrepancias respecto de la naturaleza jurídica del derecho al nombre:

a) Hay quienes sostienen que el nombre es objeto de un derecho de propiedad, lo cual es del todo inadmisibles, por cuanto, no es transferible, ni prescriptible, ni puede ser sujeto a ninguna relación patrimonial, salvo esta última en el caso de publicidad comercial, en donde se permite el uso por terceros.



b) Otros consideran al nombre como una manifestación del derecho a la identidad. Así: "El sujeto tiene, además, un preciso interés (y también derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como 'esta' persona, con 'este' estatus y no otro, para distinguirse de cualquiera otra, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás (derecho subjetivo a la identidad), independientemente de la eventual circunstancia de que el homónimo no goce de buena reputación, sea imputado de delitos, se aproveche del equívoco determinado por la homonimia y similares; es éste el primer problema jurídico, relativo a la identidad personal. De aquí, la relevancia del conjunto de las particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el estatus correspondiente"⁶.

2.4. EL NOMBRE COMO UNA MANIFESTACION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

El derecho a la identidad personal tutela el respeto de la "verdad histórica" del individuo. Sin embargo, sobre el ser humano incide tanto una verdad objetiva como una verdad subjetiva. ¿Qué tipo de verdad tutela el derecho? Se responde que al decir De Martini "es sin embargo evidente que la tutela, en términos jurídicos, de la identidad personal no puede extenderse hasta comprender la tutela de la verdad subjetiva, y que por consiguiente la verdad de la cual se puede exigir respeto es una verdad 'media', constituida por la media de las representaciones subjetivas de una determinada sociedad de una determinada persona, cuales resultantes de hechos, situaciones y comportamientos a ella referibles. La verdad tutelable no puede ser, por

⁶ MESSINEO Francisco: Manual de Derecho Civil y Comercial, Editorial Jurídica Europa América, Buenos Aires, 1971



consiguiente, más que aquella resultante de un juicio de especie, caso por caso". No debemos olvidar que la objetividad es la subjetividad compartida.

El derecho a la identidad, ha sido definido por la doctrina Peruana como "el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'. Este plexo de rasgos de la personalidad de 'cada cual' se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, cierta persona, en su 'mismidad', en lo que ella es en cuanto ser humano" (FERNANDEZ SESSAREGO). En este mismo sentido, se ha dicho que "este derecho protege el interés de la persona a ser representada, en la vida de relación, a través de su verdad personal, tal como ella es conocida o podría serlo -por medio del criterio de la normal diligencia y buena fe-en la realidad social. El respeto impone, por ello, el guardar fidelidad con el patrimonio intelectual, político, religioso, ideológico, profesional, etc., de la persona, conocido en el ambiente, cuando se la describa" (VEGA MERE).

El derecho a la identidad se desdobra en dos manifestaciones, a saber, la identidad estática, la cual está conformada por lo que llamamos las generales de ley (tal es el caso de nombre, filiación, fecha de nacimiento, entre otros datos que identifican a la persona), y la identidad dinámica, la cual está constituida por el patrimonio cultural, espiritual, político, religioso y de cualquier otra índole, de cada uno de nosotros. El hombre en su dimensión de coexistencialidad tiene el derecho a que no se deforme, distorsione o desnaturalice su propia personalidad. Es, dentro de este contexto, que debemos ubicar el derecho al nombre (TOMMASINI).⁷

Dentro del último tiempo vemos que el Derecho a la Identidad está directamente relacionado con la emisión del certificado de nacimiento sin tomar en cuenta que este puede llegar a tener errores o simplemente puede

⁷ ESPINOSA E., Juan: Código Civil Peruano comentado, Gaceta Jurídica T.I , art. 19. Derecho al nombre.



entrar en contradicción con la identidad de la persona ya sea por el cambio de nombres o apellidos.

Lo que se pretende a través de nuestra investigación es hacer ver que el ampliar la restricción del ejercicio del Derecho a la Identidad al derivar a sede Judicial la resolución de estos problemas sería un atentado al ejercicio del Derecho a la Identidad.

Tomaremos como referencia la Normativa Jurídico Administrativa sobre la cual gira el Derecho a la Identidad en nuestra Legislación partiendo de la ley de registro Civil que data de 1898 que remitía a sede Judicial todo tipo de corrección en las Partidas de Nacimiento.

De la misma forma tomaremos como referencia la Ley 2616 que evoluciona de manera significativa el ejercicio del Derecho a la identidad ampliando las competencias que tenía el Ex Registro Civil actual Servicio de Registro Cívico para poder conocer y resolver errores que existan en las Partidas de Nacimiento.

Sin embargo pese a la evolución que significó la Promulgación de la ley (2616) aún tiene limitantes para la corrección de errores que no son atribuibles al ciudadano; que se aproxima por las oficinas del SERECI y se sorprende al ver que la identidad que esta persona ejerció durante su vida es diferente a los datos registrados en su partida de nacimiento; debiendo acudir a instancia Judicial para poder resolver su problema esto de conformidad con lo descrito en la Ley de Organización Judicial; concordante con la ley 2616 y el código de Familia.

Aun en la Actualidad tras la Promulgación de la Ley 018 donde se encuentran descritas las competencias tanto del Tribunal Supremo Electoral que es el ente rector del nuevo Servicio de Registro Cívico aun continua la derivación a instancia Judicial el Cambio de Apellidos y Nombres por esta razón podemos



aseverar que el ejercicio pleno del derecho a la Identidad aún tiene obstáculos; por esta razón tomamos como solución a esta disyuntiva **La declaración de Identidad en sede administrativa por posesión de estado** y de esta forma dar soluciones prontas a la ciudadanía en general para que pueda ejercer el Derecho a la Identidad ya que es considerado un Derecho Humano de Primera Generación.

2.5. MARCO TEORICO CONCEPTUAL

Con el fin de entender de forma amplia el sentido de la investigación tomaremos en cuenta algunos conceptos que son importantes para la investigación:

2.5.1. NOMBRE

Es la palabra que se apropia o se da a alguna persona o cosa para darla a conocer o distinguirla de otra. Hay dos especies de nombres: el nombre propio o de pila (asignado a tiempo de la inscripción en el Registro Civil o antes del Bautismo) y el de familia o linaje, comúnmente denominado apellido, se transmite de padres a hijos a todos los descendientes y a todas las ramas de la familia para distinguirla de otras⁸.

2.5.2. APELLIDO PATERNO

Sobrenombre con que los individuos de una casa familia o linaje se distinguen de los de otras. El apellido es hereditario, se transmite del

⁸ OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Tomo I, Editorial Driskill S.A., 1996, Buenos Aires Argentina.



padre a los hijos sean estos legítimos o no, siempre que hayan sido reconocidos⁹.

2.5.3. APELLIDO MATERNO

Sobre nombre con que los individuos de una casa familia o linaje se distinguen de los otros. El apellido es hereditario, se transmite de la madre a los hijos.

2.5.4. DERECHO A LA IDENTIDAD

El derecho a la identidad está reconocido por la Declaración de los derechos Humanos, la Constitución Política del Estado, la convención Internacional de los Derechos Humanos y se define como el conjunto de caracteres somáticos, psíquicos, jurídicos y culturales que hacen que una persona sea idéntica así misma y diferente a los demás¹⁰.

2.5.5. DERECHO A LA IGUALDAD

Es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás Derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo. Este Derecho hizo posible la Revolución Francesa, junto con la fraternidad y la libertad, inspirada en los constitucionalistas y humanistas ilustrados¹¹.

2.5.6. IDENTIDAD

Del latín *identitas*, la **identidad** es el **conjunto de los rasgos propios** de un individuo o de una **comunidad**. Estos rasgos caracterizan al sujeto

⁹ CABANELLAS G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Abeledo Perrot. 1995, Buenos Aires Argentina.

¹⁰ OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Tomo I, Editorial Driskill S.A., 1996, Buenos Aires Argentina

¹¹ CABANELLAS G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Abeledo Perrot. 1995, Buenos Aires Argentina



o a la colectividad frente a los demás. Por ejemplo: “El nombre propio de una Persona” *“Una persona tiene derecho a conocer su pasado para defender su identidad”*.

“Atributos que permiten individualizar a una respecto a los demás. Tiene como elementos: el nombre propio, el o los apellidos, la fecha y lugar de nacimiento¹².”

2.5.7. IDENTIDAD LEGAL

“El concepto identidad legal implica el reconocimiento legal de la existencia de las Personas por parte de los Estados. El registro de nacimientos, la expedición de un certificado o acta o partida de nacimiento y de un documento de identidad, son la prueba más visible del reconocimiento legal, por parte de un Estado, de la existencia del niño/a y/o de un adulto como miembros de la sociedad. Es un derecho humano y social fundamental reconocido por diversas convenciones internacionales. La identidad legal otorga ciudadanía, constituyéndose en un derecho que habilita otros derechos (a la educación, la salud, la vivienda, el trabajo, la participación política, etc.).

“La identidad legal representa la obligación del Estado de posibilitar el ejercicio del Derecho al nombre de cada persona. Esta se define como una “condición mixta obtenida por medio del registro de nacimiento o el registro civil, el cual otorga a la persona una identidad (nombre y nacionalidad) y variables de identificación única y personal, tales como datos biométricos relacionados con un número de identidad único” (Harbitz y Boekle, 2009))

¹² OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Tomo I, Editorial Driskill S.A., 1996, Buenos Aires Argentina



Esta definición contiene tres elementos, el primero está representado por un acto jurídico, el registro del hecho vital (el nacimiento) que se realiza ante una agencia pública, el segundo se refiere a diversas variables que permiten a la persona registrada identificarse como tal. El tercero expresa la relación causal que existe entre registro civil e identidad legal. De esta definición se desprenden además dos hechos importantes. El primero es que el derecho al nombre se entiende ejercido con el primer elemento de la definición. Es decir, es el hecho del registro el que da por cumplido y el que contiene el deber del Estado, estando éste obligado a proveer de todos los elementos físicos y jurídicos necesarios para su conclusión. El segundo hecho es que, si bien el derecho al nombre se cumple con el registro, la identificación no se completa solamente con la existencia de las variables establecidas previamente. Ella requiere necesariamente de un acto posterior, la verificación a través de documentos y hechos jurídicos o administrativos que demuestren la identidad con la que se desenvuelve el individuo.¹³

2.5.8. COMPETENCIA

“El término competencia está vinculado con la **incumbencia**, al nombrar a la **pericia, aptitud e idoneidad** para hacer algo o intervenir en un asunto determinado. De esta forma, la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.”

“La competencia es la facultad que tiene un juez determinado o un tribunal para ejercer jurisdicción en un caso determinado, en otras palabras la jurisdicción es el genero y la competencia es la especie. Una autoridad competente en una materia específica tiene la posibilidad de ejercer jurisdicción en esa materia y no en otra materia. Un juez tiene

¹³ OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Tomo I, Editorial Driskill S.A., 1996, Buenos Aires Argentina



jurisdicción pero no siempre tiene competencia, Ej. una corte civil tiene jurisdicción y competencia en asuntos civiles y comerciales pero no tiene competencia en asuntos laborales”

“Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado. Rivalidad mercantil o industrial. Beneficio de competencia”¹⁴.

2.5.9. JURISDICCION

“La Palabra Jurisdicción proviene de las palabras “ius dicere” que significan declarar el derecho, y por lo tanto la jurisdicción en sentido amplio designa a la función de Administrar justicia, para impedir la auto defensa violenta de los intereses particulares”

“La **jurisdicción** (del latín iuris, «decir o declarar el derecho») es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.”

¹⁴ CABANELLAS G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Abeledo Perrot. 1995, Buenos Aires Argentina



Eduardo Couture:" "Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

"Del lat. Iurisdiction (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc. (V. CONFLICTOS DE JURISDICCIONES.)¹⁵"

2.5.10. ESTADO CIVIL

Es la situación de una persona en relación a la sociedad, la que depende de su nexo familiar. De este modo, la persona para la sociedad, será soltera sino ha registrado su matrimonio; es casada si lo ha hecho es viuda cuando ha registrado el fallecimiento de su cónyuge o es divorciada cuando ha seguido y concluido un proceso de divorcio¹⁶.

2.5.11. POSESION DE ESTADO

Para Lagomarsino, " el estado es la situación jurídica en que se encuentra una persona en relación con los restantes miembros de la comunidad. Ese estado puede ser político o civil, según el ámbito en que

¹⁵CABANELLAS G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Abeledo Perrot. 1995, Buenos Aires Argentina.

¹⁶ CABANELLAS G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Abeledo Perrot. 1995, Buenos Aires Argentina.



se pretenda desenvolver el concepto. Se podrá así poseer el estado de ciudadano, de nacional, de extranjero, de elector, situaciones todas que se desarrollan en el ámbito político, con lo cual el estado pertinente es el estado político de la persona. "Se puede también poseer un estado civil: ser capaz o incapaz; soltero, viudo o casado; padre, madre o hijo; acreedor o deudor, etc." El propio autor advierte que tal definición es demasiado amplia, porque, en el lenguaje corriente, cuando se habla del estado civil se está haciendo referencia a una situación de una persona con relación a la institución matrimonial, en la quíntuple posibilidad de ser soltero, casado viudo, divorciado o separado, y que en el lenguaje jurídico, **la posesión de estado aparece restringida a la posesión de un estado de familia; es decir, padre, hijo, cónyuge, etc. Tales situaciones, que afectan sustancialmente a la condición civil de las personas**, se prueban por diversos procedimientos, de los cuales uno de ellos, y el más eficaz, es el que resulte de la inscripción en los Registros Civiles, pero puede darse la circunstancia de que tales inscripciones no existan, caso en el cual la condición de personas en los aspectos referidos tendrá que probarse mediante su realidad: por el uso habitual del apellido del progenitor de quien se pretende ser hijo; por el hecho de que el presunto progenitor haya tratado al demandante como su propio hijo, proveyendo a su alimentación, educación, o reconociéndolo públicamente como tal hijo. Esta enumeración no es limitativa, ya que lo mismo la doctrina que las legislaciones y la jurisprudencia suelen admitir otros medios probatorios: También las legislaciones aceptan, aun cuando el caso no sea frecuente, que la condición de cónyuge sea probada mediante la posesión de estado. Vélez Sarsfield afirmaba que la posesión de estado vale más que el título, porque la escritura pública, el asiento parroquial, la confesión judicial son cosas de un momento, un reconocimiento instantáneo, mientras que la posesión de estado es así, por su naturaleza, una prueba más perentoria que la escritura pública,



que los actos auténticos, porque es la evidencia misma, la prueba viva y animada, la prueba que se ve, que se toca, que marcha, que habla: la prueba en carne y hueso. Con respecto al matrimonio, la posesión de estado puede no bastar para acreditarlo, pero puede ser una prueba complementaria; verbigracia, en el caso de que, existiendo el acta de la celebración del matrimonio, en ella no se hayan observado las formalidades prescritas por la ley. (V. ACCION DE ESTADO, ESTADO CIVIL.)

2.5.12. DERECHO CIVIL

Es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público o incluso entre las ultimas, siempre que actúen desprovistas de imperium¹⁷.

2.5.13. CAMBIO DE NOMBRE

Es un acto reconocido en la mayoría de todos los sistemas Jurídicos que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, casamiento o adopción. Los procedimientos y facilidades para cambiar el nombre dependen de cada Estado¹⁸.

2.5.14. CAMBIO DE APELLIDO

Es el trueque de los que se utilicen o de los que figuren en la partida de nacimiento es de carácter familiar y se admiten aun no siendo usuales, se consideran motivos para solicitar el cambio no solo cuando cree

¹⁷ OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Tomo I, Editorial Driskill S.A., 1996, Buenos Aires Argentina

¹⁸ CABANELLAS G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Abeledo Perrot. 1995, Buenos Aires Argentina



graves inconvenientes de pronunciación por ser extranjero, sino cuando sea irrisorio o cause deshonra¹⁹.



¹⁹ OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Tomo I, Editorial Driskill S.A., 1996, Buenos Aires Argentina

The logo of the University of San Andrés de Bujía is a large, semi-transparent watermark in the background. It features a central sun with rays, a mountain range, and a green banner with a gold cross. The text 'UNIVERSITAS MAJOR PACENSIS DIVINAE' is written around the top of the emblem.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO



3.1. CPE. COMO BASE LEGAL PARA LA VIABILIZACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVES DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO CON JURISDICCION Y COMPENCIA PLENA PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS INHERENTES AL DERECHO A LA IDENTIDAD.

Con el fin de consolidar las identidades plurinacionales. Además, el Estado está en la obligación de garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades en Bolivia; también el de garantizar el cumplimiento de los principios, los valores, los derechos y los deberes reconocidos y consagrados en la Constitución.

En esta misma línea el Art. 13 Par. I. establece que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales interdependientes, indivisibles y progresivos; teniendo el Estado el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. La aplicación de estos principios determina una perspectiva de derechos que debiera aplicarse de forma integral a todo el ordenamiento jurídico infra-constitucional y además, aplicarse de forma inherente a todos los estantes y habitantes de nuestro país, por lo cual una norma de registro cívico no puede ser ajena a dicha interpretación.

Concretamente y respecto a la identidad de las personas, el Art. 14 establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes, gozando de los derechos reconocidos constitucionalmente y sin distinción alguna; para ello, debe interpretarse que la personalidad abarca una serie de derechos entre los cuales se incluye el derecho al nombre, comprendiendo éste: el derecho al nombre propio o individual y los apellidos; además dicha personalidad también comprende el derecho de protección al nombre, recayendo dicha obligación en los Órganos e instituciones estatales determinadas para tal fin.



Por su parte, dentro el Capítulo referente a los Derechos Civiles y Políticos, el Art. 21 Inc. 1 de la Constitución establece claramente que todas las bolivianas y los bolivianos tenemos derecho a la auto identificación cultural, entendiéndose dicha auto identificación como la potestad y libertad de incorporar ciertos rasgos de la identidad que lo o la caractericen y lo o la individualicen frente a las demás personas de la sociedad, con el fin de permitirle el acceso, goce y disfrute de los demás derechos constitucionales.

Resulta importante resaltar que la necesidad de una reforma en el Servicio de Registro Cívico también responde a un acercamiento entre el Estado y la sociedad civil, el cual no solo debiera manifestarse en la posibilidad de ejercer ciudadanía bajo una visión que permita a los bolivianos y bolivianas elegir y ser elegidos o formar parte de la función pública como lo manifiesta el Art. 144 Par II. de la Constitución; sino que responda a un verdadero acercamiento en igualdad de condiciones y bajo una lógica de reconocimiento mutuo entre individuos y Estado; permitiendo de este modo la efectivización del derecho de todo ciudadano y ciudadana a la identidad en condiciones equitativas; y a participar libremente de forma individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder político de dicho sistema de registro como lo establece el Artículo 26 Par I. ; viabilizando de este modo sus posibilidades de organización con fines políticos, el ejercicio del sufragio universal, la aplicación de sus diferentes formas democráticas y la fiscalización de los actos de la función pública determinados en el mismo artículo.

Además, como lo establece el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, el Servicio de Registro Cívico está en el deber de facilitar el ejercicio del derecho de petición de forma individual o colectiva ante la imposibilidad de acceder al disfrute de los derechos anteriormente mencionados, por tanto, el Órgano Electoral Plurinacional a través de sus niveles e instancias están en la obligación de dar respuesta formal y pronta ante las peticiones de ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal, sin otro requisito que la



identificación del peticionario, de modo que se garantice el disfrute de una identidad digna de todos los bolivianos y bolivianas en igualdad de condiciones de acceso al servicio mencionado.

En cuanto al enfoque de los derechos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, el Art. 30 Par II. Inc. 2, 5, 15 y 18, establecen que dichos pueblos y naciones tienen derecho a su identidad cultural, sus prácticas y costumbres conforme a su propia cosmovisión; además tienen el derecho a que sus propias instituciones sean parte de cualquier nivel dentro la estructura general del Estado; por otro lado, también tienen del derecho constitucional a ser consultados mediante procedimientos apropiados y a través de sus propias instituciones, para cuando se intenten asumir medidas legislativas o administrativas que vayan a afectarles.

Todo lo anteriormente mencionado, implica que el Servicio de Registro Cívico está en la obligación de reflejar dicha identidad cultural diferenciada en todas sus bases de datos, certificaciones, documentos y registros digitales o físicos que sean utilizados para la acreditación de su identificación sea **(POSESIÓN DE ESTADO)** y esta sea respetada

Desde la óptica de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, cabe destacar que la reforma al Servicio de Registro Cívico retoma la obligación constitucional del Art. 58, que hace a los niños, niñas y adolescentes titulares de todos los derechos constitucionales, resaltando el derecho que tienen a la identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; además del derecho establecido en el Art. 59 Par. IV, que determina que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores y cuando no se conozcan dichos datos, se abrirá la posibilidad de uso de un apellido convencional.

Así mismo, el Servicio de Registro Cívico, está en la obligación de aplicar el Art. 65 de la Constitución respetando el Derecho a la Identidad de los niños niñas y



adolescentes validando legalmente la presunción de filiación, en virtud del principio de interés superior, permitiendo que el mecanismo de registro o inscripción solo se hará valer por indicación del padre o la madre salvo prueba en contrario.

Desde otra perspectiva del ejercicio de derechos, si bien por principio general solo el Estado es responsable por las violaciones o vulneraciones a los Derechos Humanos a través de sus actuaciones normativas, institucionales o por medio de sus funcionarios públicos; no es menos cierto que ese Estado también está en la posibilidad de violar los derechos de sus propios funcionarios, negándoles el ejercicio de sus propios derechos laborales a través de diferentes mecanismos. Tal es el caso de las y los Oficiales de Registro Cívico, quienes a pesar de su condición de representantes del Servicio de Registro Cívico y por ende del Tribunal Supremo Electoral, siempre actuaron a nombre del Estado, a pesar de ello, no han sido incorporados como parte de la estructura administrativa de dicho Órgano, ni tampoco han podido acceder a todos los derechos que les debieran ser inherentes, por tanto, el Servicio de Registro Cívico planteado en el presente trabajo, trata de subsanar dicha omisión, prestando la debida atención al establecimiento del perfil idóneo de los Oficiales de Registro Cívico y al estricto cumplimiento de sus derechos y obligaciones, esto en cuanto es una obligación constitucional el respetar los derechos al trabajo, al empleo, a la seguridad social, con todas sus implicaciones incluyendo el derecho a un salario justo, al asenso y a ejercer funciones públicas sin más requisito que la idoneidad.

Por otro lado, también resulta relevante que Constitución Política del Estado se establezca el rango constitucional de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal condición emana del Art. 13 Par. IV donde se establece que los convenios y tratados internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional que reconocen Derechos Humanos prevalecen en el orden interno, así mismo los derechos constitucionales deben



ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales de Derechos Humanos. Además, el Art. 256 Par. I. y II. Establecen que aquellos tratados e instrumentos en materia de Derechos Humanos que estén debidamente ratificados y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, serán aplicados de manera preferente a esta, y finalmente, el Art. 410 Par. II. establece que el bloque de constitucionalidad está conformado por los tratados y convenios ratificados en materia de Derechos Humanos, por lo cual también son pasibles de todas las acciones de tutela constitucionales.

Establecida la obligación constitucional de observancia de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, resulta pertinente establecer que el Servicio de Registro Cívico planteado pretende aplicar explícitamente dicha obligación, ya que se fundamenta en varias normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Inicialmente se puede citar al Art. Inc. 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 2 Inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen claramente las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Por tanto, dentro los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos que fundamentan la necesidad de promulgación de la presente ley, se encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Convención sobre Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Todos los instrumentos internacionales mencionados, de una u otra forma instan a que el Estado adopte medidas de carácter normativo, institucional o de



política pública que viabilicen, garanticen y tutelen el ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal de todas las personas y cuyas figuras de traducen al articulado de la presente trabajo

Por tanto, en cumplimiento del Art. 298 Par. I Inc. 15 que establece -que entre otras- es competencia del Nivel Central del Estado el Servicio de Registro Cívico y que además es complementado por el Art. 208 Par. III el cual determina que el Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de organizar y administrar el Servicio de Registro Cívico y el Padrón Electoral, es que se plantean alternativas normativas que viabilicen el ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal en un contexto de ejercicio de ciudadanía efectiva y como parte de una política de Estado que abarque la participación de los cuatro Órganos Estatales.

3.2. CONTENIDOS NORMATIVOS RESPECTO A LA IDENTIDAD LEGAL EN LA LEGISLACION BOLIVIANA

3.2.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el



reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

3.2.2. CODIGO CIVIL

Artículo 9.- (DERECHO AL NOMBRE).

I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente

II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la Ley prevé.

Artículo 10.- (APELLIDO DEL HIJO)

El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.



Artículo 11.- (APELLIDO DE LA MUJER CASADA)

I. La mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición "de" como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aún en estado de viudez.

II. En los títulos profesionales usará su apellido propio.

III. La mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su ex-marido, salvo convenio entre partes, o, a falta de él, con autorización del Juez, en mérito al prestigio ya logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria.

IV. En otros casos el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la Ley.

Artículo 12.- (PROTECCION DEL NOMBRE)

La persona a quien se discute el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo. El Juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa. (Arts. 473 Código. de Comercio , Arts. 9, 999 Código. Civil)

3.2.3. CODIGO DE FAMILIA

Artículo 181.- TÍTULO DE LA FILIACION

La filiación del hijo de padre y madre casados entre sí se acredita con el título resultante de los certificados o testimonios de la partida o certificado de nacimiento del hijo y de matrimonio de los progenitores, constantes en el registro.



Artículo 182.- POSESION DE ESTADO

En defecto de partida de nacimiento basta la posesión continua del estado de hijo nacido del matrimonio de los padres.

La posesión de estado, para este efecto, resulta de un conjunto de hechos que concurren a demostrar la relación de filiación y parentesco de una persona con los que se señalan como progenitores y la familia a la que se pretende pertenecer.

En todo caso, deben concurrir los siguientes hechos:

- 1º Que la persona haya usado el apellido del que se señala como padre y, en su caso, de la que se indica como madre.
- 2º Que el padre y la madre le hayan dispensado el trato de hijo, proveyendo en esa calidad a su mantenimiento y educación.
- 3º Que haya sido constantemente considerada como tal en las relaciones sociales.
- 4º Que haya sido reconocida por la familia en esa calidad.

La posesión de estado se comprueba en proceso sumario ante el juez instructor de familia, conforme a lo previsto por el artículo 191, resolviéndose dentro de él las oposiciones que se susciten. La resolución afirmativa será inscribible en el registro civil previa su revisión por la Corte Superior. Queda a salvo el derecho de las partes y de terceros interesados para la vía ordinaria hasta dos años de concluida la sumaria.

SECCION II

DE LA POSESION DE ESTADO

Artículo 205.- ELEMENTOS



En defecto de reconocimiento, el hijo de padres no casados entre sí puede también establecer su filiación por la posesión de estado.

Esta última resulta de un conjunto de hechos que, de acuerdo a las circunstancias, sean suficientes para demostrar la existencia de un vínculo cierto de filiación entre el que se tiene como hijo y quien se señala como su padre o su madre.

En todo caso, deben concurrir como requisitos el trato de hijo y la consideración de éste como tal en las relaciones sociales.

La posesión de estado se comprueba en la forma determinada por la última parte del artículo 182 y en conformidad también con el artículo 191 del mismo cuerpo legal.

3.2.4. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS

Artículo 3. (PRINCIPIOS).

Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:

1. Plurinacionalidad. Supone la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afro-bolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.
2. Independencia. Significa que la función judicial no está sometida a ningún otro órgano de poder público.
3. Imparcialidad. Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin



prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia.

4. Seguridad Jurídica. Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.

5. Publicidad. Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley.

6. Idoneidad. La capacidad y experiencia, son la base para el ejercicio de la función judicial. Su desempeño se rige por los principios ético - morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.

7. Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.

8. **Gratuidad. El acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano; siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación.**

9. Pluralismo Jurídico. Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.

10. Interculturalidad. Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.



11. Armonía Social. Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.

12. Respeto a los Derechos. Es la base de la administración de justicia, que se concreta en el respeto al ejercicio de derechos del pueblo boliviano, basados en principios ético – morales propios de la sociedad plural que promueve el Estado Plurinacional y los valores que sustenta éste.

13. Cultura de la Paz. La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado.

SECCIÓN II

COMPETENCIAS

Artículo 69. (COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL).

Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;



4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;
5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;
6. Conocer los procesos de desalojo;
7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;
8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;
9. **Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley;**
10. Conocer los procedimientos voluntarios; y otros señalados por ley.

3.2.5. CODIGO NIÑO NIÑA Y ADOLECENTE

CAPÍTULO II

DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 96º (IDENTIDAD).-

El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, ha gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

Artículo 97º (INSCRIPCIÓN GRATUITA).-

Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.



Esta inscripción se efectuará sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para oficiales de Registro Civil. El Ministerio de Hacienda, proveerá los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, en favor de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida en este Artículo, no alcanzará la obtención de certificados duplicados de nacimiento. Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibirá del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos, para suplir el efecto económico que esta medida ocasione en los ingresos propios del organismo electoral, por concepto de valores.

3.2.6. LEY 2616

Artículo 21.

La rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizara mediante tramite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Este trámite se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento originalmente registrados.

Artículo 22.

La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento solo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.



3.2.7. LEY 018 LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 25. (ATRIBUCIONES DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL).

El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico.
2. Organizar y administrar el sistema del Padrón Electoral.
3. Organizar y administrar el registro civil.
4. Suscribir convenios interinstitucionales en materia de registros civil y electoral, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 26. (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES).

El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Nulidad, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales pronunciadas en Recursos de Apelación por causales de nulidad de las actas de escrutinio y cómputo, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
2. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.



3. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la ley.
4. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Apelación y/o Nulidad, otras controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
5. Conocer y decidir las controversias electorales, de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral, como Tribunal de última y definitiva instancia.
6. Conocer y decidir, en única instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior.
7. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las controversias de alcance nacional:
 - a. Entre organizaciones políticas y órganos del Estado;
 - b. Entre distintas organizaciones políticas;
 - c. Entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y
 - d. Entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.
8. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, individuales y colectivos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.



9. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra vocales del propio Tribunal, sin la intervención del vocal recusado. Si la cantidad de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación.
10. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidatos.
11. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de autoridades de administración y vigilancia.

3.3. LEGISLACIÓN COMPARADA

3.3.1. ARGENTINA

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

DISPONE:

Art. 1. Créase por la presente las **NORMATIVAS BASICAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**, que integra la presente como Anexo.



Art. 2. Derogase toda Disposición, Resolución, Memorándum, Circular, Comunicación o Nota de carácter general que, habiendo sido considerada materia objeto de la presente no hubiera sido incorporada.

Art. 3. Para su conocimiento y a los fines de su debido cumplimiento, pase a la Dirección Legal, Dirección Operativa, Dirección Técnico Administrativa y Dirección Archivo General. Cumplido, archívese.

EN CUANTO A LOS NOMBRES Y APELLIDOS

Cap. 10: Nombres

71. Toda solicitud de nombres, que probare su existencia como tal, no pagará el timbrado arancelario. Una vez aprobados por Disposición los nombres, se incorporan a la Lista General, que tendrá carácter enunciativo, y los mismos serán incluidos en la comunicación mensual para su conocimiento, aplicación y vigencia.

72. Autorízase a los oficiales públicos a inscribir aquellos nacimientos en los cuales se soliciten nombres que no se hallen en la nómina de los autorizados, siempre que a su criterio sea nombre. Eventualmente podrán requerir un segundo que determine el sexo del nacido.

73. En toda solicitud de nombre que tenga por objeto la imposición de alguno inexistente como tal, se deberá labrar el asiento suspendido para su resolución por la Dirección General previo dictamen de la Dirección Legal.

74. Los oficiales públicos deberán remitir a la Oficina de Resoluciones y Dictámenes el listado de nombres autorizados en forma semanal, ésta los incorporará a la lista general y mensualmente elevará la misma para la confección de la Circular de comunicación, la que tendrá carácter enunciativo y no taxativo.



75. Se autoriza a imponer el nombre "María, Juan, José ó Ana" antepuesto o adicionado a otro, en el nacimiento de personas de ambos sexos, aun cuando haya otros hermanos vivos del nacido que tengan también su nombre compuesto con el "María, Juan, José ó Ana".

76. Las solicitudes de cambio, adición o modificación del nombre del nacido en el asiento respectivo que no derive de errores materiales, deberá ser deducida en sede judicial.

Cap. 11: Apellidos

77. Cuando los padres soliciten la inscripción del nacido con el apellido compuesto del padre o con el paterno y el materno, en todos los casos, al labrarse el acta de nacimiento en las Circunscripciones, se dejará constancia al pie del acta la fórmula siguiente: "Se inscribe el apellido compuesto del nacido a solicitud de los progenitores"

78. A los fines de la aplicación del art. 4¼ de la Ley 18248, el apellido compuesto de los progenitores se considerará uno solo, siempre y cuando se acredite que su uso proviene de tiempo inmemorial.

79. No se agregará el apellido de los abuelos salvo que los progenitores los hubieran adicionado o soliciten la misma en su propia acta en forma simultánea.

80. A los fines de lo establecido en el Art. 10j de la Ley 18248 (17), la viuda podrá solicitar la supresión del apellido marital. Dicha solicitud deberá ser efectuada por la interesada, abonando el arancel vigente ante la oficina de Resoluciones y Dictámenes.

81. Previa disposición de la Dirección General, el Archivo tomará nota marginal en el acta de matrimonio correspondiente.



82. En el caso que se haya decretado la separación personal, la mujer podrá optar por la supresión del apellido marital siguiéndose el mismo procedimiento que el establecido en el artículo anterior.

83. En los supuestos de hijos de brasileros (18), se hará excepción al principio de la perdurabilidad y transmisión del primer apellido del padre contenido en la normativa que regula el nombre, cuando concurren y se reúnan todos los requisitos que se indican a continuación:

a) La solicitud deberá efectuarse por escrito.

b) El peticionante deberá acreditar que el padre del nacido es oriundo de la República Federativa del Brasil.

84. Los funcionarios competentes de este Registro, en su caso, previa verificación del efectivo cumplimiento de los recaudos antes mencionados, procederán al labrado del asiento del nacimiento, consignando como apellido del hijo el segundo apellido de su progenitor.

a) Igual criterio se seguirá cuando sólo lo reconoce la madre y ésta acredita ser brasilera y así lo solicitase.

b) El mismo procedimiento se observará en las adiciones del apellido de la madre, si ésta fuese brasilera y así lo pidiere.

La ciudadanía se acreditará con constancia consular, pasaporte o documento de identidad.

Igual criterio se seguirá con los hijos de padres originarios de Portugal o países de tradición Lusitana.

85. Para la adición de apellido contemplada en los artículos 4j y 5j de la Ley 18.248, deberá presentarse:



a) hijos matrimoniales: partida de nacimiento actualizada y libreta ó acta de matrimonio.

b) hijos extramatrimoniales: partida de nacimiento actualizada

La solicitud en ambos casos será efectuada por los progenitores cuando se tratare de menores de 18 años y por los titulares de las actas cuando hubieran alcanzado esa edad abonándose el arancel correspondiente.

Cap. 12: Rectificaciones

86. La rectificación de omisiones o errores materiales de las actas inscritas en los libros de este Registro, se efectuará de oficio a petición de quien acredite interés legítimo. La solicitud deberá ser efectuada ante la Oficina de Resoluciones y Dictámenes presentándose a tal fin los instrumentos públicos de cotejo que acrediten la verosimilitud del error. La rectificación se efectuará mediante disposición de la Dirección General, previo dictamen Legal.

3.3.2. ESPAÑA

Las Cortes Generales han aprobado la Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. El Ministerio de Justicia, a los efectos de divulgar lo máximo posible el conocimiento de esta Ley, quiere alcanzar, con la publicación de esta guía, la mayor difusión posible de esta norma jurídica, y ofrecer a los ciudadanos un fácil acceso a la misma, así como a los derechos y las posibilidades que esta Ley les reconoce a partir de su entrada en vigor.

Esta Ley, que ahora se aprueba, en primer lugar, atribuye a los padres la posibilidad de elegir el orden de los apellidos, en el momento de solicitar la inscripción de nacimiento del recién nacido, de modo que pueda figurar como primero el de la madre siempre que exista común acuerdo. Si no



existe este acuerdo, figurará el del padre tal y como está actualmente regulado (art. 54 L.R.C.).

En todo caso, el orden de los apellidos con el que se inscriba al hijo o hija mayor determinará el orden establecido para los siguientes hijos de los mismos padres.

Esta modificación se fundamenta en el principio de igualdad entre hombres y mujeres recogido en el art. 14 de la vigente Constitución Española de 1978, que aunará una más amplia, flexible y justa regulación jurídica en lo que se refiere a la imposición del orden de los apellidos de los hijos, sean ya de filiación matrimonial o no matrimonial.

No sólo nuestra Constitución Española venía exigiendo esta nueva regulación jurídica, sino también numerosas normas jurídicas de carácter internacional, emanadas tanto de organismos y organizaciones internacionales (las Naciones Unidas), así como otros de carácter supranacional (el Consejo de Europa y la Unión Europea).

Asimismo, esta normativa prevé que en caso de no ejercitarse ninguna de las opciones legales, se aplique lo dispuesto en el art. 53 de la Ley de Registro Civil, actualmente en vigor; es decir, “ Las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos” .

Por último señalar, que la nueva Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos contiene una “disposición transitoria única” , que reconoce, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, a los padres que tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo, la posibilidad de que puedan, “de común acuerdo” , decidir la anteposición del apellido materno para todos los hijos; pero, si éstos tuvieran juicio suficiente, la



alteración del orden de los apellidos requeriría aprobación “ en expediente registral, en el que los menores habrán de ser oídos” .

En segundo lugar, esta Ley concede, a los ciudadanos de las diferentes Comunidades Autónomas con lengua distinta al castellano, la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español, sin necesidad de promover expediente registral, mediante la sola solicitud en el Registro Civil correspondiente. MINISTERIO DE JUSTICIA GUIA SOBRE EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS

Hasta ahora nos encontrábamos con que el ciudadano español que había alcanzado la mayoría de edad y tuviera su nombre en lengua castellana, sólo podía efectuar el cambio mediante la incoación de expediente registral ante el Encargado del Registro correspondiente, expediente que debía ser resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por tanto la nueva, Ley facilita, al suprimir el requisito legal de tener que promover un expediente registral, el uso normal de las distintas lenguas reconocidas como lenguas oficiales en nuestro país, haciendo posible así el desarrollo de la pluralidad cultural que conforma nuestra nación, fomentando y promoviendo nuestra riqueza lingüística, y facilitando, también, la comunicación cultural entre las distintas lenguas oficiales que coexisten en España.

En tercer lugar, esta Ley permite, sin necesidad de promover expediente registral, regularizar ortográficamente los apellidos, en las distintas lenguas oficiales españolas, cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua correspondiente, para ajustar la regulación jurídica registral a la realidad social.

He aquí algunas de las preguntas que se pueden plantear:



A) Con respecto al orden de los apellidos.

¿Quién puede solicitar el cambio en el orden de los apellidos?

El padre y la madre de común acuerdo o bien, en todo caso, el interesado al alcanzar la mayoría de edad.

¿Y en caso de adopción?

Igual que si fueran padres por naturaleza.

¿Cómo puede solicitarse?

Cumplimentándose el formulario oficial en el momento de la inscripción de nacimiento, o bien mediante solicitud en el Registro Civil correspondiente al alcanzar la mayoría de edad.

¿Cuándo? ¿Dónde?

En el momento de realizar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Correspondiente, o bien al alcanzar la mayoría de edad mediante solicitud en el Registro Civil del lugar del domicilio

¿Y qué ventajas supone la modificación del art. 55 de la Ley de Registro Civil?

Da la opción de poder anteponer, en los casos que se desee, el apellido materno al paterno en el momento de la inscripción.

Los españoles residentes en el extranjero, lo presentarán en el Registro Civil Consular. MINISTERIO DE JUSTICIA GUIA SOBRE EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS

¿Qué ocurre en el caso de que en un nacimiento sólo se conozca quién es la madre, o bien quién es el padre?



En estos supuestos la filiación conocida determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición elegir el orden de los apellidos al tiempo de inscribir al recién nacido.

¿Prevé esta Ley los supuestos de aquellos padres, que una vez publicada y aplicada esta modificación, quieran alterar el orden de los apellidos de sus hijos menores de edad ya inscritos?

Esta norma incluye en su articulado una disposición transitoria única que regula estos supuestos, si bien dispone que si los hijos menores tuvieran suficiente juicio, para que se altere en la inscripción de nacimiento el orden de sus apellidos deberá instruirse un expediente registral, en el que éstos habrán de ser oídos.

¿Quién y dónde se instruirá este expediente?

El interesado mediante la presentación de la solicitud en el Registro Civil Correspondiente.

¿Qué autoridad lo resolverá?

La Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación de la Sra. Ministra de Justicia.

B) Con respecto al cambio de nombre

¿Quién puede solicitar el cambio de nombre?

El interesado, mediante escrito de solicitud dirigido al Encargado del Registro Civil correspondiente. La solicitud puede presentarse bien en el de nacimiento, bien en el del domicilio.

¿Cuándo?

La Ley no fija plazo alguno, por lo que queda sujeto a la voluntad del interesado.



¿Qué coste supone para los interesados?

Ninguno.

¿Quién recibe la solicitud?

El Encargado del Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento.

¿Podrá, ante la negativa, interponerse un recurso contra la resolución dictada?

Sí, tal y como establece el Reglamento del Registro Civil.

¿Qué coste supone para los interesados la modificación gramática y fonética de su inscripción?

Ninguno.

MINISTERIO DE JUSTICIA GUIA SOBRE EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS

C) Con respecto a la adecuación gramática y fonética de los apellidos

A una lengua distinta del castellano Podemos plantearnos las mismas preguntas y respuestas con respecto al quién, cómo, cuándo y dónde; pues serán los interesados quienes lo soliciten, sin plazo ninguno y de forma gratuita, mediante escrito dirigido al Encargado del Registro Civil correspondiente.

En general, ¿qué ventajas suponen estas modificaciones?

La ventaja más importante que podemos señalar, es que se suprime la incoación, en principio, del expediente registral, lo que conlleva de cara al ciudadano una simplificación en los trámites administrativos



3.3.3. PERU

Las consideraciones personales por las cuales una persona desea efectuar un cambio de nombre son muy heterogéneas. El caso más común es el caso de los transexuales tras una "operación de cambio de sexo" del que se ha hecho eco el legislador al aprobar la ley 3/2007 y que dedicaremos íntegramente un artículo esta misma semana. En todo caso la casuística es amplísima. El cambio de apellido o la inversión del orden de los mismos ya es una cuestión un poco más compleja. En todo caso, quién esté interesado le puede resultar útil este artículo.

I.- Régimen Jurídico

1.- Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, modificada por la ley 35/1981, de 5 de octubre que modifica el art. 20, la ley 4/1991, de 10 de enero, que modifica el art. 16, por la ley 40/1999, de 5 de noviembre, por la ley 20/1994, de 6 de julio, por el que se modifica el art. 54 y la ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el art. 23.

2.- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, modificado por los Reales Decretos 193/2000, de 11 de febrero, 820/2005, de 8 de julio y 172/2007, de 9 de febrero.

3.- Orden Ministerial de 29 de octubre de 1996 de delegación de determinadas atribuciones y aprobación de las efectuadas por otras autoridades del departamento.

4.- Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombres y apellidos y orden de los mismos y el artículo 4, según la Disposición Adicional 2.^a de la Ley de Registro Civil.



5.- Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos.

6.- Ley 3/2007, de 15 de marzo reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

II.- Solicitud de cambio de nombre. Legitimación.

El propio interesado mayor de edad o los representantes legales del menor de edad. El interesado deberá formular por escrito una solicitud, dirigida, según los casos, al Ministerio de Justicia o al Juez Encargado del Registro. La solicitud ha de presentarse en el Registro Civil del domicilio. La inversión de apellidos de los mayores de edad y su regularización ortográfica para adecuarlos a la gramática y fonética de la lengua española correspondientes, se podrá formalizar mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio y no surtiendo efecto mientras no se inscriba.

III.- Requisitos del cambio de nombre.

1.- Que se trate de obtener el equivalente onomástico en otra lengua española del nombre propio inscrito.

2.- Que se pretenda la regularización ortográfica de apellidos para adecuarlos a la lengua española correspondiente.

3.- Que se quiera anteponer la partícula "de" al primer apellido que sea normalmente nombre propio.

4.- Que un mayor de edad solicite la inversión de sus apellidos.



5.- Que se trate de cambiar el apellido "Expósito" o análogos; de cambiar nombres o apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas; de conservar los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación; de cambiar el nombre propio por el usado habitualmente o de obtener la traducción de un nombre propio extranjero o la adecuación gráfica a las lenguas españolas de un apellido extranjero.

6.- El cambio del nombre propio requiere justa causa y que no haya perjuicio de tercero

7.- El cambio de apellidos requiere que el apellido propuesto constituya una situación de hecho no creada por el interesado. Que el apellido propuesto pertenezca legítimamente al peticionario. Que los dos apellidos resultantes después del cambio no pertenezcan a la misma línea paterna o materna.

IV.- Formalización de la solicitud

a) Solicitud

La presentación de la solicitud de para poder instar el expediente de cambio de nombre o de apellidos requerirá que se reseñen los datos siguientes:

- 1.- Nombre y apellidos y n.º de D.N.I.
- 2.- Designa de un domicilio a efecto de notificaciones.
- 3.- Los hechos, razones y la petición formulada.
- 4.- Firma del solicitante y fecha del documento.
- 5.- Unidad Administrativa a la que se dirige el escrito.



b) Presentación de Documentos

- Cambio de nombre

- 1.- Certificación literal de la inscripción de nacimiento del interesado.
- 2.- Certificación del Padrón Municipal de habitantes.
- 3.- Prueba testifical de, al menos, dos personas.
- 4.- En el supuesto de que se trate de obtener el equivalente onomástico en otra lengua española del nombre propio inscrito: Acreditación de la equivalencia y de la grafía correcta del nombre solicitado salvo que fuese notoria.

- Cambio de apellidos

- 1.- **Certificación de nacimiento de los padres.**
- 2.- Certificado literal de matrimonio, en su caso.
- 3.- Certificado literal de nacimiento de otros ascendientes.
- 4.- Prueba documental que acredite, en su caso, el uso o cualquier circunstancia en que se base la petición.
- 5.- Certificado de las Reales Academias de las correspondientes lenguas autonómicas para el supuesto de adaptación de apellido(s) a tales lenguas.

V.- Órgano competente.

- a) El Encargado del Registro Civil del nacimiento en los supuestos 1, 3 y 4 que figuran en el apartado Requisitos del cambio de nombre.
- b) El Encargado del Registro Civil del domicilio en los supuestos 2 y 5 que figuran en el apartado Requisitos del cambio de nombre.
- c) El Ministerio de Justicia y, por delegación, la Dirección General de los Registros y del Notariado en todos los demás cambios de nombres y apellidos. El órgano competente resolverá en un plazo de tres meses. En

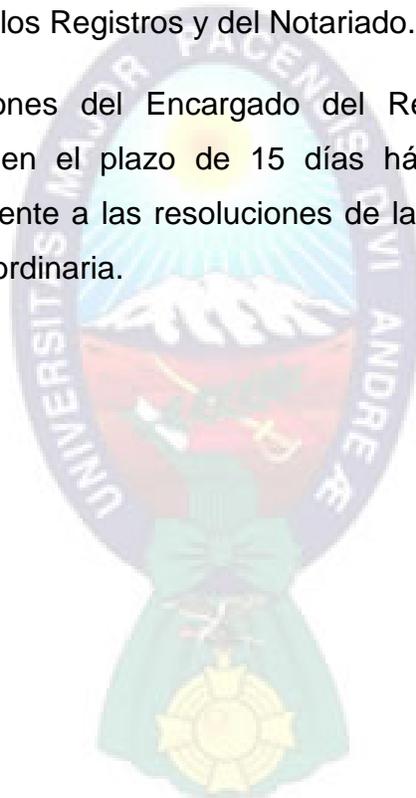


caso de falta de resolución en el plazo indicado se entiende que produce efectos desestimatorios.

VI.- Recursos:

Las decisiones del Encargado del Registro Civil del nacimiento son recurribles durante el plazo de 30 días naturales ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Las decisiones del Encargado del Registro Civil del domicilio son recurribles en el plazo de 15 días hábiles ante la misma Dirección General. Frente a las resoluciones de la Dirección General sólo cabe la vía judicial ordinaria.



The logo of the University of San Andrés is centered in the background. It features a circular emblem with a sun and a mountain, surrounded by the text 'UNIVERSITAS MAJOR PACENSIS DILLANEE'. Below the emblem is a green sash with a gold cross and a central emblem.

CAPITULO IV

MARCO PRÁCTICO



4.1. SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

El Servicio de Registro Cívico se crea mediante Ley 018 promulgada el 16 de Junio del 2010 **Ley del Órgano Electoral Plurinacional.**

Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) ejerce las siguientes funciones:

1. Establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos.
2. **Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales.**
3. Expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.
4. Registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones.
5. Registrar la naturalización o adquisición de nacionalidad de las personas naturales.
6. Registrar la suspensión y la rehabilitación de ciudadanía.
7. Registrar en el Padrón Electoral a las bolivianas y bolivianos, por nacimiento o por naturalización, mayores de 18 años.
8. Registrar a las ciudadanas y ciudadanos extranjeros que tengan residencia legal en Bolivia y que cumplan las previsiones legales para el ejercicio del voto en elecciones municipales.



9. Rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito.

10. Atender solicitudes fundamentadas de verificación de datos del Registro Civil y el Padrón Electoral requeridas por el Órgano Judicial o el Ministerio Público.

11. Conocer y decidir las controversias suscitadas con motivo de la inclusión, modificación y actualización de datos en el Registro Civil y Electoral.

12. Actualizar el Registro Electoral y elaborar el Padrón Electoral para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.

13. Elaborar, a partir del Padrón Electoral, la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.

14. Conocer y resolver reclamaciones de los ciudadanos incluidos en la lista de personas inhabilitadas del Padrón Electoral.

15. Dictar resoluciones administrativas para la implementación y funcionamiento del Registro Cívico.

16. Otras establecidas en la Ley y su reglamentación correspondiente

4.2. ORGANIZACIÓN ACTUAL

Conforme a lo dispuesto a la Ley 018 la Estructura Organizacional del actual Servicio de Registro Cívico es la Siguiende:



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	NIVEL EJECUTIVO
DIRECCION NACIONAL DE SERVICIO DE REGISTRO CIVICO	NIVEL EJECUTIVO / OPERATIVO
DIRECCIONES DEPTALES DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO	NIVEL OPERATIVO

COMPOCISION A NIVEL DEPARTAMENTAL

DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE REGSITRO CIVICO	EJECUTIVO
JEFE DE CONTROL JURIDICO	OPERATIVO
JEFE DE INSPECTORIA	OPERATIVO
JEFE DE ARCHIVO	OPERATIVO
TECNICOS OPERADORES	OPERATIVO

4.3. PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL NUEVO SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

El Servicio de Registro Cívico en función de garantizar el ejercicio de los derechos al nombre, debe viabilizará el ejercicio del derecho a la identidad legal y debe facilitar el ejercicio de los derechos humanos conexos, a través de una estructura dividida en niveles directivo, técnico-administrativo y operativo. Por esta razón proponemos una estructura Organizacional compuesta por:

Nivel Directivo

- El Nivel Directivo está conformado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.
- La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad directiva, jurisdiccional y competente del Servicio de Registro Cívico.

Niveles Técnico Administrativo

- El Nivel Técnico-Administrativo está presidido por el Director Registro Civil, en cuyo cargo recaerá la Dirección Nacional de Servicio de Registro Cívico.



- La Dirección Nacional de Servicio de Registro Cívico, será el nexo técnico-administrativo con el Órgano Electoral Plurinacional.
- El nivel técnico está conformado por las Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico.

Nivel Operativo

- El Nivel Operativo estará conformado por los Oficiales de Registro Cívico.
- Los Oficiales de Registro Cívico deberían tener derechos y obligaciones como Servidores Públicos en todas las actividades registrales que desempeñan.
- Los Oficiales de Registro Civil deberán cumplir sus funciones al interior de las Oficinas de Registro Cívico, las cuales serán debidamente instaladas y equipadas por el Servicio de Registro Cívico, que regulará su funcionamiento y distribución conforme a las necesidades de la población (Índice Demográfico).
- Los Oficiales de Registro Cívico deberán ser incluidos como servidores públicos dependientes del Tribunal Supremo Electoral debiendo ser normado esto a través de una resolución administrativa específica. Que reconozca a todos derechos que esto conlleva a fin de que exista un mayor compromiso de servicio y un mejor control del accionar de los mismos en el desempeño de sus funciones.



CONCLUSIONES





1. CONCLUSIONES AL OBJETIVO CENTRAL

Es evidente que desde la promulgación de la primera ley de Registro civil en 1898 y tras haber sufrido un letargo antes de su puesta en vigencia en el año 1940, el derecho en materia registral en Bolivia se estanco y no existió una evolución significativa convirtiéndose esta con el paso del tiempo en una ley obsoleta que no respondía a las necesidades de la población; ya que la ciudadanía para obtener un certificado de nacimiento que tenía algún tipo de error debía realizar un trámite judicial incluso para el cambio de letras y más aun un cambio de apellido o la adición o supresión de un nombre en otras palabras debía asumir un error fruto de la negligencia de los operadores de Registro Civil pasando todo un vía crucis para obtener su identidad legal.

Es evidente que el estado no le dio la importancia necesaria al Registro Civil actual Servicio de Registro Cívico, prueba de esto es que no fue sino hasta el año 2003 que se modifico la ley de registro civil de 1898 con la promulgación de la ley 2616 del 18 de Noviembre del mismo año que dispone la realización de trámites administrativos para la corrección de letras y adición de datos en las partidas de nacimiento matrimonio y defunción el sentido de esta ley es claro hacer prevalecer el bienestar social y facilitar a la ciudadanía la obtención de un documento de identidad saneado.

2. CONCLUSIONES AL LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS

Sin embargo aun ahora con la aprobación de la ley 018 de fecha 16 de Junio de 2010 que reestructura el Registro Civil y da paso al nuevo Servicio de Registro Cívico no termina de evolucionar ya que el cambio de apellidos o nombres sigue siendo derivado a sede Judicial cuartando de esta forma el ejercicio pleno del Derecho a la Identidad debiendo asumir la ciudadanía errores que en la mayoría de las veces son atribuibles al manejo displicente del Registro Civil.



Es en este entendido que podemos llegar a la conclusión que el Derecho a la Identidad al ser un derecho fundamental si no se encuentra garantizado en cuanto a su ejercicio por el Estado estaría atentando contra el mismo ya que este derecho nos abre las puertas para el ejercicio de otros derechos como los civiles, políticos, sociales e incluso culturales.

Por todo lo expuesto llegamos a la conclusión de que Derecho en materia Registral debe terminar de Evolucionar para de esta forma viabilizar el ejercicio del derecho a la Identidad es por eso que proponemos la Declaratoria de Posesión de estado en sede Administrativa desterrando de esta forma la derivación a vía judicial de los problemas inherentes a la identidad de las personas naturales siendo resueltas por un Servicio de Registro Cívico con jurisdicción y competencia plena para conocer y resolver los mismo





PARTE PROPOSITIVA





1.

ANTE PROYECTO DE LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al no haber existido una política registral concreta el procedimiento Administrativo aplicado, ha motivado se incurra en duplicidad de partidas errores en la inscripción de las personas por lo que aun existe un número importante de la población que no cuenta con su documento de identidad saneado siendo este un limitante para poder ejercer sus Derechos en especial el derecho a la Identidad considerado como un Derecho Humano.

La problemática del ejercicio del Derecho a la Identidad Legal ha estado ligada íntimamente al Servicio que prestaba el extinto Registro Civil y a los vaivenes políticos al que estuvo sometido y la negligencia y poca seriedad con la se operaba este tan importante Servicio, hasta el año 1992 que pasa a ser dependiente de la Corte Nacional Electoral; actual SERECI Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral.

El resultado de la ausencia de garantías para el ejercicio de este Derecho, es la inseguridad jurídica a la que se somete a grandes conglomerados de personas ya que nadie que no tenga una identidad saneada podrá acceder a derechos como a la propiedad, salud, vivienda u otros puesto que el requisito fundamental para acceder a estos Derechos es precisamente tener un documento de Identidad.

Expresado de otra manera no existe una garantía por parte del Estado para el ejercicio del Derecho a la Identidad y partiendo de un principio de la interdependencia e indivisibilidad entre los Derechos Humanos en no garantizar el ejercicio de los mismos es atentar contra ellos.



Habiéndose promulgado el 18 de diciembre del año 2003 la Ley 2616 durante el Gobierno del Excelentísimo Presidente de la entonces República Don Carlos D. Meza Guisbert, misma que dispone la modificación de los Artículos 21, 22, 30 de la Ley de Registro Civil de 26 de Noviembre de 1998; y dispone la rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción adición de nombre y rectificación de sexo; por la vía administrativa este trámite se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación lugar de nacimiento, originalmente registrados, facilitando de alguna forma el ejercicio del Derecho a la Identidad.

El poder ejecutivo ha emitido una serie de disposiciones decretos supremos Resoluciones y Reglamentos Administrativos, si bien en lo amplio favorece a la población y se nota una evolución sigue siendo manteniendo se en sede judicial la resolución de los problemas inherentes a la Identidad de las Personas.

En tal sentido el anteproyecto de ley persigue garantizar el ejercicio de derechos del hombre y principalmente a la Identidad Legal esto a través de una estructura institucional del Servicio de Registro Cívico suficientemente solida para tutelar los derechos mencionados y contribuir de esta manera a los postulados y fines del Estado Plurinacional de Derecho.

Para el logro de lo anteriormente mencionado se plantea como primer objetivo un Servicio de Registro Cívico Dependiente del Tribunal Supremo Electoral asumiendo la Jurisdicción y la Competencia por especialidad de conocer y resolver en sede Administrativa los problemas inherentes a la identidad de las personas desterrando definitivamente la sede Judicial.

Dado que el presente propuesta de ley parte de las necesidades de la gente y pretende subsanar sus problemas registrales, resulta importante desarrollar



algunos de los lineamientos más importantes de su propuesta, a fin de comprender la urgencia de una reforma en Servicio de Registro Cívico que contenga un verdadero enfoque de Derechos Humanos.

Todo lo expuesto para un nuevo Servicio de Registro Cívico con ejercicio de competencia por especialidad tiene como fin facilitar a la ciudadanía el trámite de saneamiento de sus documentos de identidad y de esta forma el Estado garantice a la ciudadanía en general el ejercicio del Derecho a la Identidad.

Operativamente la reducción de plazos, tiempos y la onerosidad para el saneamiento de los documentos de identidad desterrando definitivamente los trámites judiciales para tal cometido realizando los mismos en sede administrativa en Oficinas del SERECI Servicio de Registro Cívico.





2.

ANTEPROYECTO DE LEY DEL NUEVO SERVICIO DE REGISTRO CIVICO NACIONAL

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Objeto

Artículo 1. (Objeto).- Garantizar y viabilizar el Ejercicio del Derecho a la Identidad legal a través del Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 2. (Marco de Principios).- Establecer un marco de principios de interpretación conceptual para el proceso de aplicación de la normativa, que permita aplicar la Jurisdicción y competencia del Servicio de Registro Cívico por Especialidad partiendo de una visión de Derechos Humanos viabilizando y resolviendo en sede administrativa los problemas inherentes a la Identidad Legal de las personas naturales; desterrando de forma definitiva la derivación de los mismos a Sede Judicial.

Artículo 3. (Creación del Sistema).- Crear un Modelo Administrativo donde formen parte todas las instituciones publicas y privadas que de una u otra forma intervengan en la constatación de datos de la identidad legal de las personas naturales, en coordinación con el Servicio de Registro Cívico.



Capítulo Segundo

Principios de la Ley y del Servicio de Registro Cívico

Artículo 4. (Universalidad).- Por medio el cual, la totalidad de bolivianas y bolivianos por nacimiento sin distinción de género, sexo, clase, raza, nivel educativo, religión, origen, pensamiento ideológico, edad, deben acceder, registrarse y sanear su identidad en sede Administrativa y formar parte del Sistema Informático del Servicio de Registro Cívico.

Artículo 5. (Obligatoriedad).- En cuya virtud todo boliviano y boliviana se encuentra obligado a inscribirse e inscribir a sus hijos, hijas y personas que estén bajo su tutela o corregir sus datos en el Servicio de Registro Cívico.

Todo Servidor Publico dependiente del Servicio de Registro Cívico, a través de este principio, en todos sus niveles, se encuentra en la Obligación de viabilizar la inscripción o corrección de los datos a registrarse o registrados de todas las bolivianas y bolivianos.

Artículo 6. (Transparencia).- A través del cual, el acceso al Sistema de Registro Cívico que contiene la caracterización individual de las personas, sea de carácter irrestricto cuando se traten de los datos propios de los interesados o de los datos de quienes son sus hijos, hijas o se encuentran bajo su tutela

Artículo 7. (Publicidad).- En cuanto a la divulgación de aquellas certificaciones o actos administrativos que realice el Servicio de Registro Cívico, que tengan que ver o deban de ser de conocimiento general.

Artículo 8. (Gratuidad).- A fin de garantizar el acceso irrestricto al Servicio de Registro Cívico y viabilizar el saneamiento de los registros que tengan errores y de permitir el ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal de forma directa y otros de forma conexas; se establece la gratuidad de los procedimientos de inscripción y corrección de datos en el sistema, salvo el costo de la emisión misma de los documentos en si.

Artículo 9. (Accesibilidad y Celeridad).- Conforme al cual todo acto, solicitud, requerimiento y/o petición hecho al Servicio de Registro Cívico, en todos sus



niveles, debe encontrarse al alcance económico, geográfico, Cultural, lingüístico, de cualquier miembro de la sociedad civil. Además, siendo de carácter obligatorio una respuesta escrita, oportuna, pertinente, rápida y fundamentada para la instancia o nivel al cual fue solicitada.

Artículo 10. (Seguridad Jurídica).- Por medio del cual se establece la certeza jurídica en el proceso Administrativo de corrección de datos en el registro y la acreditación de la identidad legal por declaratoria de posesión de estado, frente a la totalidad de las instituciones públicas y privadas.

Artículo 11. (Presunción de Buena fe).- Consistente en la relación Administrativa verdadera, lícita y justa entre las o los bolivianos y el Servicio de Registro Cívico Nacional, por medio del cual se plantea un estado primigenio de convicción a cerca de la veracidad y exactitud de los datos declarados ante el Servicio de Registro Cívico

Artículo 12. (Verdad Material).- El Servicio de Registro Cívico, priorizará la verdad material frente a la verdad formal en sus procedimientos de registro, modificación y corrección de datos.

Capítulo Tercero

Definiciones

Artículo 13. (Derecho al Nombre).- Es el derecho a la caracterización o denominación del individuo frente a los demás como parte de su personalidad, por medio el cual se respetan, garantizan y protegen ciertos elementos de su identidad.

Artículo 14. (Derecho a la Identidad Legal).- El derecho a la identidad legal de las y los ciudadanos, es la materialización del derecho al nombre para fines de registro, expresado en la identidad legal de las personas a través de la inscripción de sus nombres y apellidos, filiación, nacionalidad, auto identificación cultural, para



finos y objetivos de la presente ley y del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

Artículo 15. (Auto identificación Cultural).

Es la potestad de las personas para definir por si mismas su identidad étnico cultural, a partir de su identificación con los rasgos y costumbres de alguno de los pueblos indígena originario campesinos, y pedir su registro si así lo solicitan a los diferentes Niveles del Servicio de Registro Cívico e Identidad Ciudadana.

Capítulo Cuarto
Del Servicio de Registro Cívico
Naturaleza y Objetivos

Artículo 16° (Naturaleza).-

El Servicio de Registro Cívico, es el organismo jurisdiccional y competente en la materia del Derecho a la Identidad y se encuentra bajo administración y organización del Tribunal Supremo Electoral, por lo cual se encuentra dotado de los poderes y facultades necesarios para adoptar reglamentos y resoluciones administrativas que viabilicen el alcance de los objetivos de la presente ley.

El Servicio de Registro Cívico, desempeñará sus funciones de forma independiente y con estructura propia, bajo organización y administración del Tribunal Supremo Electoral.

El Servicio de Registro Cívico es una instancia de tipo administrativo en materia registral, por tanto mediante la presente ley se desjudicializan todos aquellos procedimientos que tienen que ver con el derecho al nombre y el derecho a la identidad legal en base a la Declaratoria de Posesión de Estado en sede Administrativa.

Artículo 17. (Objetivos).- Los Objetivos del Servicio de Registro Cívico son: Registrar a todos los bolivianos y bolivianas desde su nacimiento, dicho registro es individualizado y está contenido en una base de datos centralizada a nivel nacional.



Establecer los mecanismos y procedimientos administrativos de registro, corrección o modificación de los datos de cada ciudadano y que sean aplicables a cada caso.

Implementar mecanismos de control, fiscalización, planificación y evaluación en materia registral, además de diseñar y administrar el Sistema Informático Nacional Unificado, que contenga la individualización de todos y cada uno de las bolivianas y bolivianos registrados.

Viabilizar, agilizar el proceso administrativo que la ciudadanía requiera en busca de conseguir el saneamiento de su identidad legal en sede administrativa.

Dotar a la población en general del Documento que contenga registrados los datos de forma sistemática y correctamente escritos de forma que el ciudadano pueda ejercer su Derecho a la Identidad de forma irrestricta.

Informar a la población acerca de los datos propios y de sus tutelados según estén acreditados en el sistema informático del Servicio de Registro Cívico.

Capítulo Quinto

Jurisdicción y Competencia

Artículo 18. (Jurisdicción del Servicio de Registro Cívico).-

La Jurisdicción del Servicio de Registro Cívico, abarca:

La potestad de conocer y resolver sobre los asuntos referidos a la inscripción de las ciudadanas y ciudadanos bolivianos.

Las correcciones o modificaciones por la vía administrativa derivadas de dicha inscripción desterrando de forma definitiva la derivación a trámite judicial, los problemas inherentes a la identidad de las personas naturales.

El registro, corrección o modificación del resto de los hechos o actos relativos al estado civil.

La jurisdicción del Servicio de Registro Cívico, se extiende a la totalidad del territorio boliviano, a sus embajadas, consulados o representaciones especiales en el exterior que fueran comisionadas para el alcance de sus objetivos.



Dicha jurisdicción alcanza a la totalidad de los niveles con los que opera el Servicio de Registro Cívico.

Artículo 19. (Competencia por especialidad del Servicio de Registro Cívico).- La competencia del Servicio de Registro Cívico, es la facultad para conocer y resolver hechos o actos jurídicos inherentes al registro de identidad de las bolivianas y bolivianos en sede administrativa desterrando de forma definitiva la derivación a tramite judicial de los problemas concernientes inherentes a la identidad de las personas naturales .

Capítulo Sexto

Disposición Final

Artículo 20. (Disposición Final).-

Quedan derogados los artículos y toda disposición legal que vaya en contra de la presente ley de los siguientes cuerpos legales normativos vigentes; Ley de Organización judicial; Ley 2616; Código de Familia; Código Civil. Quedando bajo responsabilidad del tribunal supremo Electoral la reglamentación de la presente Ley



BIBLIOGRAFIA.

- YAÑEZ CORTES, Arturo: Ratio Decidendi, Talleres Graficos “Gaviota del Sur” S.R.L., Sucre Bolivia.
- PALACIO, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires,
- “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- CALAMANDREI, Piero, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Ejea, Buenos Aires.
- COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, Buenos Aires.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante, “Teoría del Proceso”, Depalma, Buenos Aires.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A., “Derecho Procesal”, Depalma, Buenos Aires.
- VESCOVI, Enrique, “Teoría General del Proceso”, Temis, Bogotá, Colombia.
- ALVARADO VELLOSO Adolfo: Sistema Procesal Garantía de Libertad, Rubinzal Culzoni Editores
- Albaiges Josep Ma., “El gran libro de los Apellidos” Barcelona
- Boletín Informativo (2004) REINEC Registro Nacional de Identificación y Estado civil de las personas, Peru
- Enciclopedia Jurídica Universal (1985) España
- Dermizaki, Pablo “derecho Administrativo, La Paz Bolivia
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Código de Procedimiento Civil
- Código Civil
- Código de Familia
- Código niño niña y Adolescente



- Ley 2616
- Ley 018
- Ley de Organización Judicial
- Resoluciones Administrativas emanadas de la Ex Corte Nacional Electoral actual Tribunal Supremo Electoral.
- OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Tomo I, Editorial Driskill S.A., 1996, Buenos Aires Argentina
- CABANELLAS G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Abeledo Perrot. 1995, Buenos Aires Argentina
- www.legislacioncomparada.com
- www.leyeshispanoamerica.com

